(La anexión de Portugal a España en 1580)

Por JOSE ANTONIO GARCIA VILAR

Sumario: Introducción: El maquiavelismo en España.—A) Anexión de Portugal: Felipe II y los políticos: a) I etapa (agosto 1578-enero 1580): 1. Gestiones de Moura ante Portugal: su maquiavelismo. 2. Escrito del jurista Rodrigo Vázquez: su maquiavelismo. 3. El cardenal Granvela: su imperialismo. 4. El Papa y la anexión de Portugal. 5. Actitud de Felipe II. b) II etapa (enero-agosto 1580): 1. Los últimos días antes de la muerte del cardenal Enrique: su inclinación a Castilla. 2. La actividad del monarca español. 3. Reflejo de la actitud de las Cortes y pueblo.—B) Soberanía y anexión de Portugal: los teólogos: 1. Papel decisivo de los teólogos. 2. Parecer de fray De la Fuente (5 marzo 1579). 3. Gabriel Vázquez: Parecer sobre la conquista de Portugal (marzo 1579). 4. Parecer anónimo de Burgo de Osma (9 enero 1580). 5. Parecer de varios profesores de la Universidad de Alcalá de Henares (enero 1580). 6. Parecer de fray Diego de Chaves, Arias Montano y fray Pedro de Cascales (13 abril 1580). 7. Parecer de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la sucesión del reino de Portugal (mayo 1580). 8. Parecer colectivo de la Universidad de Alcalá de Henares.—Conclusión.

Introducción: El maquiavelismo en España

Es un hecho reconocido por los tratadistas españoles de finales del siglo xvi y del xvii que las ideas de Maquiavelo se han introducido en Europa con efectos negativos. En el terreno teórico conocen sus obras y las citan con frecuencia, y, como señala Fernández de la Mora, «tuvieron clara conciencia de la formidable repercusión de su doctrina y del incisivo poder de penetración que la caracterizaba» 1 Los tratadistas españoles entienden que constituye el núcleo

¹ Fernández de La Mora, G.: «Maquiavelo, visto por los tratadistas españoles de la contrarreforma», en Arbor 13 (1940), 431.

del maquiavelismo la trilogía de estatolatría, amoralidad del príncipe y licitud de cualquier medio. Esto se traduce en que a la política se debo subordinar todo, incluso la religión; los métodos políticos son la simulación, la infidelidad, maldad y astucia; la diplomacia maquiavélica estaba montada sobre la idea de la guerra, o, lo que es lo mismo, la posibilidad de usar las armas para apoyar en cualquier momento las pretensiones de los príncipes; defendía que el gobernante debe procurar los medios para ampliar y engrandecer su reino; el derecho y justicia de la guerra se ha de medir con la sola voluntad del gobernante. La guerra se convierte en el instrumento de las relaciones internacionales y la política exterior, como una consecuencia de la posibilidad o imposibilidad de guerrear².

El maquiavelismo se había difundido por Europa. Para el jesuita Rivadeneyra, los daños que han producido las herejías en Francia, Flandes, Escocia e Inglaterra «no son tantos ni tan grandes como los que ha causado esta doctrina de Maquiavelo y esta falsa y perniciosa razón de estado». En cuanto a España, es de suponer que Rivadeneyra tenga presente la realidad que vive en Madrid, cuando se lamenta de que haya en su tiempo hombres ilustres y letrados, y en apariencia prudentes y pacíficos, que «sigan a un hombre tan desvariado e impío como Maquiavelo, y tomen por regla sus preceptos y los de otros hombres tan impios y necios como el para regir y conservar los estados». Refiriéndose a las doctrinas de Maquiavelo y Bodino, señalará: «Estas son las fuentes de que beben los políticos de nuestro tiempo, éstas las guías que siguen, éstos los preceptos que oyen y la regla con que regulan sus consejos» 3.

Díez del Corral ha señalado que la razón de Estado hizo su presencia también en España, convirtiéndose la monarquía española en modelo de sabiduría política para otros gobernantes. La razón de Estado en España se hace prudente y racionalista, más que en el abuso de la fuerza: «Más que referencia a la voluntad y al brío de la politica hispana, encontramos en los críticos de la Monarquía española referencias continuas a la prudencia con que fue gobernada, al buen funcionamiento de la máquina política y a la racionalidad con que fueron servidos los fines estatales» 4.

² Ibid., pp. 417-449, especialmente 434-443.

³ El P. Rivadenerra: Tratado de la religión y virtudes que debe tener el principe cristiano para gobernar y conservar sus estados, contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos deste tiempo enseñan (ed. de la B. de A. E. Tomo 60: Obras escogidas del Padre Pedro de Rivadeneira. Madrid (1952), pp. 455-456.

deneira. Madrid (1952), pp. 455-456.

4 Diez del Corral, L.: *Estudio preliminar" a La Idea de la razón de Estado en la Edad Moderna, por F. Meinecke (trad. de F. González Vicén, Madrid, 1959), pp. xxxvii-xxxxix.

La razón de Estado se encuentra en la política española bajo Felipe II en la concepción de la guerra, en el funcionamiento de la diplomacia, en la utilización de la Iglesia, la unidad religiosa al servicio del Estado⁵. Felipe II, a pesar de su actitud confesada como antimaquiavélica, se ve envuelto en el maquiavelismo, unas veces por sus consejeros políticos y otras por los condicionamientos que estorban su ideal imperialista y expansionista. Mantiene a España en estado permanente de guerra. Toma parte en guerras, teniendo siempre como punto de vista el calculismo frío, pero utilizando siempre el método prudente para conseguir nuevas anexiones o consolidación de poder. Así, en su participación en las guerras de religión de Francia; en su oposición a la excomunión de Isabel de Inglaterra al principio por sus intereses particulares, y su intento de guerra después para conseguir nombrarse soberano; en la utilización de la Iglesia española se muestra muy hábil. Mezcla los intereses políticos y los religiosos, no siendo fácil descubrir dónde terminan éstos y empiezan aquéllos, y viceversa.

En la cuestión de Portugal, Felipe II mezcla los intereses políticos con los religiosos ⁶. A las Cortes se les presenta, en nombre del rey, como motivo la utilidad política en 1579, mientras que en 1580 se encuentran mezclados los motivos políticos y religiosos ⁷. Escribirá el jesuita P. Rivadeneyra al cardenal de Toledo para que informe al rey de que aquí no se pueden utilizar los argumentos de bien de la religión y de la cristiandad. La guerra traería ruptura de la paz y de la tranquilidad, y peligro para la religión con la ayuda de otras naciones a Portugal en caso de guerra ⁸.

Los consejeros y políticos de Felipe II también se muestran imbuidos de maquiavelismo, sobresaliendo en la cuestión de Portugal Cristóbal de Moura y Rodrigo Vázquez. Los teólogos y los políticos hacen causa común en este asunto. Los teólogos darán al rey las fórmulas jurídicas y buscarán el modo de ofrecerle la tranquilidad y la paz de conciencia para que actúe sin miedo ni escrúpulos. En ellos es frecuente la mezcla de los intereses políticos con los religiosos.

6 «Carta de Rivadeneyra al cardenal de Toledo (16 febrero 1580)», en Codoin, tomo 40, páginas 291-292.

PEREÑA, L.: Teoria de la guerra en Francisco Suárez. Madrid, 1954. Tomo I, pp. 54-59.
 Carta de Felipe II al duque de Osuna» (24 agosto 1579), en Colección de Documentos réditos para la Historia da Fennia. Tomo 6, pp. 40-651. (En adolecto ción per colección.

Inéditos para la Historia de España. Tomo 6, pp. 649-661. (En adelante citaremos por Codoin).

1 «Proposición del Presidente de Castilla a las Cortes sobre los negocios de Portugal», en Codoin, tomo 6, p. 527; Actas de las Cortes de Castilla, tomo 6, p. 71.

A) ANEXIÓN DE PORTUGAL: FELIPE II Y LOS POLÍTICOS

Por ser especialmente relevante desde el punto de vista del pensamiento político y jurídico, fijamos nuestra atención en el problema nacional e internacional creado por la anexión de Portugal a España en 1580. Nos vamos a referir a los problemas y sistematizaciones jurídicas que surgieron con motivo de la sucesión a la Corona de Portugal. Lo que nos interesa es el pensamiento jurídico y político, que alentaban las distintas posturas ante este hecho, que puede singularizar un caso típico en la historia de las relaciones internacionales de la Europa del siglo xvi, cuyos protagonistas serán: de una parte, la España de Felipe II; y de otra, Portugal, Francia, Inglaterra y el Papado.

El 4 de agosto de 1578 murió el rey Sebastián de Portugal en el desastre de Alcazarquivir. Como no tenía descendencia, heredó el trono su tío el cardenal Enrique, pero, debido a su estado de salud y edad avanzada, pronto se planteó el problema de la sucesión al trono de Portugal. Surgieron como aspirantes a la Corona: Felipe II, rey de España; Catalina, duquesa de Braganza, don Antonio, prior de Crato; Rinucio Farnese, príncipe de Parma, y Catalina de Médicis, reina de Francia. Todos los candidatos empezaron a recabar informes de diversas universidades y de los más variados y famosos juristas y teólogos para justificar sus pretensiones 9. Sin embargo, pronto quedaron como únicos candidatos la duquesa de Braganza, Felipe II y el prior de Crato.

La sucesión de Portugal se convirtió en una cuestión internacional; ninguna de las naciones veía con simpatía que Felipe II pudiera extender más su poderío. El monarca español seguía firme en su propósito, a pesar de las intrigas para dificultar sus planes. Los embajadores tuvieron considerable aumento de trabajo, porque ni Francia, ni Inglaterra, ni el Papa aplaudían la pretensión española. Pero donde tuvo que moverse y trabajar más la diplomacia española fue en Portugal, ya que la pretensión de Felipe II contaba en un principio con la oposición de todas las clases sociales, incluido el propio rey Enrique. Desde el principio, el cardenal Enrique se mostró poco favorable a la causa castellana; sus preferencias por la duquesa de Braganza eran palpables, aunque después cayó en desgracia ante el

PERENA, L.: Teoria de la guerra..., 1, pp. 82 y ss.; idem: -El arbitraje internacional y la conquista de Portugal-, en REDI, 8 (1955), 106-107.

rey Enrique ¹⁰. La duquesa de Braganza no gozaba del apoyo de la alta nobleza, ni del pueblo, ni de los prelados, sino de la segunda nobleza. El prior de Crato, don Antonio, gozaba del apoyo popular, contaba con el bajo clero y con gran parte de la nobleza, aunque la casi totalidad de los prelados los tenía en contra; la mayoría de los procuradores en Cortes, el tercer brazo junto a nobleza y prelados, eran favorables a don Antonio. El prior contaba con la oposición total del cardenal rey Enrique, pero gozaba del favor del nuncio Frumenti y del Papa.

El monarca portugués tenía una alternativa: o declarar sucesor a uno de los pretendientes, lo cual posiblemente hubiera desencadenado la guerra de los otros; o dar dilación al asunto para no solucionarlo en vida. Hacia diciembre de 1578 se le ocurrió otra solución: declarar mediante juicio el litigio sucesorio. El juez sería el propio rey, ayudado de otros elegidos por él. Los portugueses eran conscientes de los problemas sucesorios que se avecinaban por la ancianidad del rey y por su condición de obispo cardenal; les obsesionaba la idea de caer bajo la dominación de una potencia extranjera. Por ello, los ministros, los prelados, la nobleza, las Cortes de Portugal por unanimidad, pedían a don Enrique que contrajera matrimonio a fin de dejar descendientes y sucesión en el reino. El cardenal Enrique estaba dispuesto a acceder a las demandas de su pueblo para conseguir la paz y la tranquilidad del reino. Los eclesiásticos que le rodeaban combatían sus escrúpulos y tranquilizaban la conciencia del rev. asegurándole que era una necesidad para el reino y para honra y gloria de Dios.

En respuesta a las dos cartas que le escribió el cardenal Enrique, consultándole acerca de su decisión de contraer matrimonio, Felipe II envió a Portugal a fray Hernando del Castillo con la finalidad de disuadir al rey de pedir dispensa canónica para casarse, tratando de inquietar la conciencia del rey haciéndole presente los daños y males que se seguirían para la cristiandad, para la salvación de su alma y para su salud; al mismo tiempo que le hacía responsable de las posibles guerras en Portugal¹¹. La misión de fray Hernando del Castillo irritó al Cardenal; desde la Corte de Lisboa se dio respuesta escrita, refutando los argumentos de fray Hernando y persistiendo en la idea de la conveniencia del matrimonio del rey.

¹⁰ Danvila, A.: Felipe II y la sucesión de Portugal. Madrid, 1958, pp. 21, 65, 87, 92, 109, 121-124, 173, 183, 207-208.

Felipe II estaba decidido a conseguir el reino de Portugal, sin importarle precio ni medios a utilizar; movilizó todos los recursos a su alcance, y a ello iban orientados los esfuerzos de sus consejeros políticos y hombre de la cultura, incluidos los teólogos. La acción y postura del monarca español y de los políticos y teólogos la consideraremos en dos etapas.

a) I etapa (agosto 1578-enero 1580)

Felipe II orienta toda su atención a conseguir la anexión de Portugal a España. Para no estar dividido en varios frentes de atención, concertó la tregua con el Turco, lo que le valió las quejas del Papa y la amenaza de retirarle los subsidios eclesiásticos ¹². Buscó a las personas que consideraba más adecuadas para la consecución de sus objetivos imperialistas; entre ellas hay que destacar a Cristóbal de Moura, a Antonio Pérez y al cardenal Granvela. Moura gozaba de la total confianza de Felipe II, de Antonio Pérez y del cardenal Granvela en los asuntos relativos a Portugal.

1. Gestiones de Moura ante Portugal: su maquiavelismo

El 8 de octubre de 1578, Cristóbal de Moura, desde Lisboa, comunica a Madrid que el rey Enrique tiene escrúpulos sobre su derecho a ser rey y de la legitimidad de su oficio real. La noticia le ha venido de un jurista: Moura consultó a otros juristas que también mantenían la misma duda, pero no querían dar informes sobre el caso. El 31 de octubre escribe Felipe II a Moura interesándose por este nuevo título, que podría alegar en su momento oportuno, pidiéndole que tratara de conseguir Informes y Pareceres de juristas portugueses acerca de este nuevo título que podía favorecer su causa. Por fin consiguió Moura un informe del gran jurista portugués Antonio de Gama ¹³. Felipe II apoyaba sus derechos a la Corona de Portugal, no en su parentesco con el cardenal rey Enrique, sino en el que, considerando extinguida la sucesión masculina directa, podía ostentar como nieto del rey D. Manuel y representante de la línea transversal que debía heredar el reino, en defecto de sucesores directos ¹⁴. Dirigidos a apoyar este derecho

¹² HINOJOSA Y NAVEROS, R.: Los Despachos de la diplomacia pontificia en España. Madrid, 1896, I, p. 275.

¹³ DANVILA, A.: O. c., p. 50.

iban los primeros informes que recaba el monarca español de España y de Italia, y los que Cristóbal de Moura consigue en Portugal de los juristas portugueses ¹⁵.

Moura comunica al monarca español en diciembre de 1578 que el rey Enrique quiere someter a juicio los derechos de los pretensores, «y esto, a mi parecer, en ningún tiempo puede convenir al servicio de V.M., porque no sé en qué parte del mundo se hallen jueces tan desapasionados que quieran ver a S.M. más poderoso»; aconseja no rechazarlo de plano, sino darle largas 18. Aquí no se trata de argumentación jurídica, sino de conveniencia política. El rey Enrique, por auto dado en Lisboa el 11 de febrero de 1579, citó a los que parecían más próximos a la sucesión después de su muerte, para quedar justificado en todo el mundo como si los pretensores fueran iguales en derecho 17. Ese mismo día, desde Lisboa, comunica Moura la decisión del rey de Portugal acerca del juicio 18. La comunicación de Moura y la carta del duque de Osuna le daban malas noticias; el rey estaba inclinado a la duquesa de Braganza; había preparativos de guerra en Portugal; si el rey Felipe II admitía el juicio del rey de Portugal se quedaría sin reino.

Cristóbal de Moura escribe a Felipe II dándole conocimiento de la designación de gobernadores para que después de la muerte del cardenal Enrique eligieran sucesor, caso de no haber quedado zanjado el problema sucesorio. Aunque existían motivos de alarma, pretendía tranquilizar al monarca español; cree que podrá sacar más ventaja de los gobernadores que del rey. Recomienda dar largas al asunto: «... parece que lo que más convendrá al servicio de V.M. sería dilatar en vida deste rey la declaración deste negocio». Comunica que parece el rey Enrique más inclinado a Castilla, «mas nada bastará para quitar mis sospechas». Advierte que la duquesa de Braganza y don Antonio habían perdido puestos, pero éste ganaba popularidad. Moura insiste en que se debe utilizar la fuerza y no blandura; hay que mirar más en lo que se consigue que en lo que se gasta: «y aunque mi intención nunca ha sido ni será inclinar a V.M. a las armas si ellas se pueden escusar, consiguiendo por medios más suaves lo que con razón se pide, siempre diré lo que he dicho, que este negocio no se ha de curar con ensalmo, y si algún medio hay para que yo salga mentiroso

¹⁵ PEREÑA, L.: Teoria de la guerra..., 1, pp. 89-90; DANVILA, A.: O. c., pp. 46-48: Dan lista de autores españoles, portugueses e italianos que defendían los derechos de Felipe II.

Carta de Moura a Felipe II», Codoin, tomo 6, p. 36.

CABRERA DE CÓRDOBA, L.: O. c., p. 526.

^{38 «}Carta de Moura a Felipe II (11-II-1579)», en Codoin, tomo 6, p. 124.

es estar tan prevenido como se deja entender; y cuando se pusiese los ojos en lo que esto ha de costar, es menester ponellos en lo que con ello se alcanza». Moura se vale del engaño y simulación para confundir a los portugueses; pues éstos saben que no existe tal unanimidad en los Pareceres españoles como asegura Moura: «Espántanse tanto sus ministros de que yo afirme de que no hay en Castilla quien ponga duda en el derecho de V.M. y de que les asegure que en Portugal confesarán lo mismo muchos de los más doctos hombres que tienen» ¹⁹.

El 21 de agosto de 1579 se propuso al rey de Portugal solucionar la cuestión sucesoria recurriendo a la elección del pueblo. El monarca portugués mostró interés por este procedimiento. El 22 del mismo, Moura informaba a Felipe II del nuevo inconveniente que surgía ²⁰. El cardenal rey Enrique quería que la elección del sucesor se hiciera por el pueblo; lo mismo intentaban los procuradores portugueses; también Lisboa consultaba a los demás ayuntamientos sobre el particular. Alarmado Felipe II por las anteriores noticias no dejó de insistir con Moura para que el rey Enrique se negara a las pretensiones del pueblo. Moura contestó (25-IX-1579) al monarca español tranquilizándolo ²¹.

2. Escrito del jurista Rodrigo Vázquez: su maquiavelismo

Con el escrito del jurista Rodrigo Vázquez (15 de mayo de 1579), emitido a petición del secretario Zayas, surgen para el monarca hispano nuevas complicaciones ²²; reconoce que el rey de Portugal es juez legítimo de la causa de la sucesión; si bien se encarga de buscar los medios para desvirtuar la eficacia de la argumentación, y da las pistas para que Felipe II pueda seguir adelante en sus propósitos, pero advirtiéndole que es mejor no llegar ahora a la guerra, sino esperar su momento. Su finalidad es política y diplomática. Pretende establecer la situación conveniente para declarar la guerra, con apariencia de justa, en el momento que se creyere necesaria para los intereses del Estado hispano. Rezuma maquiavelismo por todas partes y alude a principios jurídicos que merecen nuestra atención.

Rodrigo Vázquez, como buen jurista, ha comprendido el desenfoque de los que niegan al rey de Portugal la jurisdicción para sentenciar en el asunto de la sucesión. Comunica al rey español que, en el desem-

 ^{*}Carta de Moura a Felipe II (8-junio-1579)*, en Codoin, tomo 6, pp. 427-430.
 DANVIIA, A.: O. c., pp. 145-146.

²¹ Ibid., pp. 21, 205, y 167 y 146.

escrito de Rodrigo Vázquez a Felipe II sobre su misión diplomática en el Reino de Portugal, en Codoin, tomo 6, pp. 362-366.

peño de su misión diplomática en Portugal, procurará que le nombren por sucesor «y no lo pudiendo acabar con él poner la causa en estado que pueda V.M. justamente usar de la fuerza que Dios le dio. Esto último tiene una dificultad como a V.M. he escripto, que el Serenísimo rey es juez competente desta causa. Y aunque V.M. no se sirva de quererle ni conocerle por tal, no deja de serlo, porque siendo suya la jurisdicción como es, no ha de estar en facultad de las partes quitársela, pues si él que es juez competente de una causa la juzga, presume la ley que la tal sentencia que pronuncia es conforme a verdad y justicia, y por más que se entienda lo contrario es tan grande la presunción que la ley hace por la sentencia, que no admite probanza en contrario». La sentencia que diera sería inapelable; y Felipe II no tendría derecho a hacer guerra justa, porque ya estaría sentenciado el litigio. Admite la posibilidad de recusar al juez, aunque cree que la medida no es acertada políticamente: «... esto causará indignación al rey serenísimo, como a los demás jueces acontece». Si Rodrigo Vázquez rechaza este medio no es porque lo considere fuera de derecho, sino porque podría producir unos efectos no apetecidos para la causa española: «... podría causar y poner este negocio en estado que el Serenisimo rey dejase a V.M. sin esta sucesión, y falto de justa causa para la poder ocupar por su autoridad y fuerza». La táctica será tratar de conseguir el nombramiento del monarca español, pero al mismo tiempo preparar todo para la guerra, y, cuando todo esté a punto, provocar la situación conducente a la misma.

El argumento clave, para su actuación maquiavélica, será hacer parte al rey de Portugal para inutilizarle como juez. Para ello habrá que echar mano del pretendido derecho que tenía Felipe II a reinar en vez del cardenal Enrique (derechos de presente), creando la duda sobre la legitimidad de éste en el trono; con este procedimiento se le hace parte en el litigio. Resulta muy significativo que reconozca al rey portugués con jurisdicción para sentenciar; y manifieste que «los derechos presentes que hay por do V.M. debe suceder al Serenísimo rey don Sebastián, que son muy probables, aunque no tan ciertos como el que hay para después de los días del rey Cardenal, que aquel es certisimo e indubitable»; y con todo ello intente crear motivo de guerra justa apoyado en un derecho probable. Señala Rodrigo Vázquez que si no se ha podido conseguir la designación de Felipe II, se tengan las justificaciones para la guerra. En realidad, lo que se pretende es dar un carácter de justicia a lo que resulta ser un deseo de expansión imperialista de Felipe II, confundir al rey de Portugal, y justificarse

ante las monarquías de Europa, y especialmente ante Roma. No cabe duda de que aquí no aparece el derecho y la justicia por ninguna parte, sino el egoísmo e interés. particular del Estado.

3. El cardenal Granvela: imperialismo

A finales de julio de 1579 entró en la política española otro personaje de especial relieve dentro de la tendencia absolutista e imperialista, el cardenal Granvela. Era la época del imperialismo de Felipe II, que tuvo la expresión de mayor éxito con la anexión de Portugal. El monarca hispano se encontró con la traición de Antonio Pérez, hombre confidencial en los asuntos portugueses; y con la oposición, en la política de anexión de Portugal, del cardenal don Gaspar Quiroga, arzobispo de Toledo, que jugaba gran papel en la dirección de los asuntos políticos.

Felipe II buscó, en sustitución de Antonio Pérez, al hombre de confianza para la empresa de Portugal; a ello obedeció la llamada, en marzo de 1579, del cardenal Granvela desde Roma, donde actuaba de consejero de la embajada española. Granvela, durante su estancia en Roma, era consultado y tomó parte en los asuntos de la anexión de Portugal; en su viaje a España vino acompañado de 50 navíos, como aportación de los territorios españoles en Italia a la movilización de tropas que España realizaba como prueba de fuerza. El 3 de agosto fue recibido por el rey en El Escorial como un libertador, y se le confió prácticamente el control de toda la política española interior y exterior, aunque sin nombramiento expreso de máximo responsable de la política. Granvela quedó prácticamente en funciones de regente de España, cuando marchó Felipe II a Badajoz y después a Portugal 23.

Todos los asuntos relativos a la sucesión y ocupación de Portugal pasaron por las manos del cardenal Granvela, favorable a todo lo que representara la expansión del imperio de Felipe II. Como señala Van Durme: «sólo un gran proyecto se realizó durante el ministerio del prelado en España: la ocupación de Portugal, ejecutada con bastante energía y rapidez; en el momento decisivo de la campaña el rey se dejó influir fuertemente por el Cardenal» ²⁴. El cardenal quería que

²¹ VAN DUBME, M.: El Cardenal Granvela. Imperio y revolución bajo Carlos V y Felipe II (trad. de E. Borrás y J. Pérez, con presentación de J. Reglá, Barcelona, 1957), p. 356.

²³ ELLIOT, J. H.: La España Imperial. 1469-1716 (trad. de J. Marfany, Barcelona, 1969), páginas 290-300 y 316; Lapeyre, H.: Las monarquías europeas del siglo XVI. Las relaciones internacionales (trad. de M. Cuenca, Barcelona, 1969), pp. 132-133; Lynch: España bajo los Austrias. Imperio y absolutismo, 1515-1598 (trad. de J. M. Bernadas, Barcelona, 1970), I, p. 397; Pereña, L.: art. c.: «El arbitraje internacional...», p. 112; Danvila, A.: O. c., p. 119.

Felipe II se implicara en otras empresas expansionistas: contra el Turco, contra Francia, ayuda a Irlanda; mostrándose más comedido en cuanto a una acción contra Inglaterra, operación deseada por el Papa. Sin embargo, Felipe II creyó más prudente no atender las propuestas de Granvela. El cardenal resultaba de interés al monarca español, porque era experto en las relaciones con la Curia Romana, y, sobre todo, porque, en los conflictos entre Estado e Iglesia, solía inclinarse a favor de su propio monarca. El papa Gregorio XIII trataba de oponerse a la anexión de Portugal y llamar la atención del rey y de Granvela a favor de una expedición contra Isabel de Inglaterra. El cardenal quería dar la impresión al Papa de que después de la anexión de Portugal vendría la acción contra Inglaterra.

4. El Papa y la anexión de Portugal

Desde el principio al final de la cuestión sucesoria de Portugal, el Papa mostró poco afecto a la causa hispana. El embajador en Roma, don Juan de Zúñiga y Requeséns, comendador mayor de Castilla, insistía al Papa en que no diera la dispensa canónica para contraer matrimonio al cardenal Enrique; temía que se concediera, ya que era conocedor de esa posibilidad, por lo que trataba por todos los medios de impedirla, alegando que con ello prestaba un servicio a la autoridad papal y un bien para la cristiandad 26. En las gestiones de Zúñiga ante el Papa tendrá como tarea presentar el derecho que tiene a la sucesión con preferencia a los demás pretensores al trono 27. Felipe II, e! día 15 de diciembre de 1578, escribió al Papa sobre su derecho al trono con anterioridad sobre el cardenal Enrique 28. Esto hizo creer a Roma en la inutilidad de la dispensa; el Papa mandó estudiar el nuevo título jurídico del monarca español y decidió enviar a monseñor Antonmaría Sauli a Portugal y a monseñor Alessandro Frumenti, nuevo nuncio en Portugal, a España. La misión de Sauli consistía en disuadir al cardenal Enrique de contraer matrimonio y presionar para que se nombrara sucesor a fin de mantener la paz en Europa²⁹. Volvió Sauli a Roma con la negativa del rey de Portugal a desistir del matri-

²⁵ lbid., pp. 343-350.

CABRERA DE CÓRDOBA, L.: O. c., p. 511.

²⁷ •Carta de Juan de Zúñiga de 27 de septiembre de 1578*. Cfr. Danvila: O. c., p. 69.

^{28 «}Carta de Moura a Felipe II (31-I-1579)», en Codoin, tomo 6, p. 92.

²⁹ Antonmaría Sauli era afecto al monarca español; y queria entrevistarse con éste con la pretensión de quedarse de nuncio en España, pero recibió expresa prohibición de entrar en la Corte de Madrid. Cfr. Cabrera de Córdoba, L.: O. c., pp. 511-512; Hinojosa y Naveros, R.: O. c., p. 276-; «Carta de Zúñiga a Felipe II-, en Codoin, tomo 6, pp. 97 y 101. Tanto Sauli como Frumenti salieron de Roma el 3 de enero de 1579 y llegaron a su destino en abril.

monio; el rey se veía impelido a tal actitud por el acuerdo unánime de los tres Brazos de las Cortes portuguesas. Estas habían acordado enviar a tres representantes de los Brazos del reino para que se pidiera la dispensa canónica 30, a fin de evitar la guerra y dominación de Castilla.

La misión de monseñor Frumenti, antes de pasar como nuncio en Portugal, tenía como objetivo protestar ante el monarca hispano por la tregua con el Imperio otomano y amenazarle con la suspensión de los beneficios económicos provenientes de la Cruzada y del Subsidio de Galeras, privilegios papales otorgados por luchar contra el Turco; y finalmente exhortar a romper la concertada tregua. El enviado papal fue recibido con recelo, y de ninguna manera Felipe II estaba dispuesto a dar satisfacción a las pretensiones de Roma. El rey, con anterioridad, había descartado las propuestas del nuncio en España, monseñor Filippo Sega, obispo de Piacenza (Italia), relativas a impedir la tregua con el Imperio otomano; Felipe II contaba con la oposición a la tregua por parte de Granvela 31. El 17 de enero de 1579, el embajador en Roma anuncia que ha insistido ante el Papa en los derechos que tiene Felipe II. Advierte de las intenciones del Papa: «Afirmanme que el Papa hace estudiar muy de propósito el derecho desta sucesión, y que todavía está con pretensión de que ha decaído el reino a la Sede Apostólica por haber faltado los varones; y cuando esto no sea, tiene por cierto que le toca a su Santidad el juicio desta causa por no haber juez competente della» 32. Respecto a la pretensión papal de quedarse con el reino de Portugal parece que no existe fundamento para defender tal acusación 33. Sin embargo, resulta cierta la pretensión papal de ser árbitro de la cuestión sucesoria, actitud que desagrada tanto a Felipe II como al rey de Portugal 34. El cardenal Enrique se considera legítimo juez de la causa sucesoria y así lo afirmará repetidamente, y actuará en consecuencia, tratando de evitar la intervención papal.

^{3"} El 29 de marzo de 1579 fue la apertura de las Cortes de Portugal, en ellas se va a mostrar la división y disparidad de preferencias de los tres Brazos en relación con el candidato a la sucesión, así como la lucha mantenida por los candidatos para ganar adeptos a su causa; la mayoría do la nobleza y de los prelados eran favorables a Felipe II, mientras que los procuradores representantes del pueblo eran favorables al prior de Crato (cfr. Danvilla: O. c., pp. 163 y 122; Cabrera de Córdoba, L.: O. c., p. 547.

³¹ VAN DURME: O. c., pp. 345-346.

^{32 «}Carta de Juan de Zúñiga a Felipe II (17-I-1579)», en Codoin, tomo 6, p. 109.

³³ Hinojosa y Naveros: O. c., p. 285: «Por lo demás, es justo advertir que ni la correspondencia del Legado, ni la de los Nuncios en España y Portugal en aquel tiempo, justifica el recelo que el Embajador de Felipe II en Roma, don Juan de Zúñiga y Requeséns, había comunicado al Monarca».

³⁴ lbid., p. 280.

El nuncio en Madrid reiteradamente había expresado al Rey Católico el deseo del Papa de que se sometiera a jueces no sospechosos 35; entendido como arbitraje papal. No debió agradarle a Felipe II la carta del papa, enviada a través del nuncio en España 36. En ella se reprueban los muchos preparativos de guerra para atacar a Portugal y se condena la guerra. Censura el hecho de que haya declarado su justicia por sus propios letrados: «... por no se haber declarado esto por medio de otros que sus propios letrados los cuales por diversos accidentes pueden ser tenidos por no sinceros consejeros, no justifica a S.M. del todo con Dios ni con el mundo» 37. El Papa ataca el argumento del rey hispano de bien de la cristiandad por la anexión de Portugal, y pretende «hacer saber a S.M. que esta manera de proceder dudamos en que podrá ser con grande ofensa de Dios y poca satisfacción de la cristiandad» 38; y el del bien de la religión católica: «... anegará aquella provincia [Portugal] de naciones y armas estrangeras, las cuales juntas después de arruinar la tierra vendrán a hacer daño a la religión católica, que por adquirir cien reinos no se debería dar ocasión a que esto se siguiese» 39.

El Papa tenía miedo a una guerra europea y por eso quiere hacer sus mediaciones para tratar de solucionar el conflicto internacional que veía acercarse. El Papa hace la concesión de la dificultad de someterse a Portugal por la enemistad de los portugueses hacia los españoles; pero propone que el rey de España se someta a un tribunal arbitral 40.

Felipe II debió entender que se trataba de una trampa del Papa, a pesar de las concesiones y los votos por su prosperidad que manifiesta y la confesión de intenciones: «... rogándole encarecidamente quiera creer que ningún otro respecto nos mueve sino el cargo que tenemos de mirar por la paz y quietud pública, y el amor que tenemos a las cosas de S.M. el cual querríamos que por buen y dere-

as Ibid.

^{36 •}Carta de Gregorio XIII al obispo de Plasencia, nuncio de España (10 de agosto de 1579)», cn Codoin, temo 6, pp. 626-629. Así en el título del documento transcrito, y diversos autores hablan del obispo de Plasencia como nuncio en España: pero en realidad se trata del obispo de Piacenza (Italia), monseñor Felippo Sega.

³⁷ Ibid., p. 627.38 Ibid., p. 626.

³⁹ Ibid., p. 628.

⁴⁰ Ibid., pp. 627-628: ... si S.M. se contenta de proceder por la via que le aconsejamos, Nos trataremos con el Rey de Portugal que lo encargue a personas no sospechosas de las cuales se pueda esperar un juicio justo y sincero, y no ofuscado con intereses ni pasión alguna, en lo cual a nuestro parecer S.M. vendrá a merescer mucho, y remitiendose a su juicio viene con seguridad a conseguir lo que según razón debe ser su intento, que es adquirir aquel reino si la justicia lo requiere; y no lo alcanzando su Majestad justificará su causa con Dios y con el mundo, y con Nos primeramente, pues entenderíamos que por pura necesidad había venido al remedio de las armas».

JOSÉ ANTONIO GARCÍA VILAR

cho camino viniese a ser Rey del mundo todo, siendo ciertos que de ningún otro podríamos esperar mejor gobierno en las cosas de nuestra religión católica» ⁴¹.

El cardenal Enrique, a primeros de octubre de 1579, llamó a los miembros de la legación diplomática castellana en Lisboa para comunicarles un nuevo acontecimiento imprevisto, que le había causado mucho disgusto porque afectaba a sus objetivos e incluso a la causa hispana. El nuncio Frumenti comunicó al cardenal Enrique que el Papa anulaba el Breve que le concedia facultades para tratar del asunto de la ilegitimidad de don Antonio, reservándose Roma su tramitación. El monarca portugués se irritó contra el Papa y le escribió una carta dura. Esta noticia alarmó a Moura y a Felipe II, quienes creyeron que era la segunda parte de la carta que escribió el Papa a Felipe II, reseñada anteriormente. Parecía la expresión del deseo del Papa de ser el árbitro de la cuestión sucesoria. Felipe II buscaba la revalidación del Breve anteriormente concedido al cardenal Enrique, porque lo contrario se entendía como una medida de la Curia Romana para favorecer la causa de don Antonio; sabía que el cardenal Enrique no actuaría favorablemente para el prior. En la Corte portuguesa y castellana se pensó que era una maniobra de Francia ante el Papa para apoyar al prior; pero supo Felipe II que había sido un error de su embajador en Roma, don Juan de Zúñiga, quien lo había pedido al Papa; lo que le valió el cese de embajador en Roma y su traslado a Nápoles. Silenció Felipe II la verdadera causa para que no se enterara el cardenal Enrique. El abad Briceño quedó al frente de los negocios de la embajada en Roma; no pudo conseguir la revalidación del Breve, pero consiguió que la causa se instruyera en Portugal, nombrándose como únicos jueces inapelables al arzobispo de Lisboa y al nuncio Frumenti. Felipe II indica a Moura que haga gestiones ante el nuncio portugués a fin de ganarlo para la causa española, ya que tiene seguridad de la cooperación del arzobispo de Lisboa. A finales de febrero de 1580, Felipe II consiguió de Roma que la causa sobre la ilegitimidad de don Antonio, de no existir parecer unánime entre el arzobispo de Lisboa y el nuncio Frumenti, la resolviera el nuncio en España como último juez inapelable. Felipe II procuró que la causa pasase al nuncio de España, favorable a los objetivos hispanos; pero el arzobispo de Lisboa se mostró remiso en la cuestión de la ilegitimidad y no quería esta solución, y el nuncio Frumenti actuaba para favorecer a don Antonio 42.

¹¹ Ibid., p. 628.

⁴² DANVILA: O. c., pp. 178, 234, 243.

5. Actitud de Felipe II

El monarca hispano pretende que se le nombre sucesor; pero, conociendo las preferencias que tiene el rey Enrique por la duquesa de Braganza, considera más ventajoso que no se dé declaración de sucesor en vida del rey ⁴³. Admite que es necesario no darse prisa en este asunto y no llegar a la ruptura sin que antes precedan las justificaciones oportunas ⁴⁴. Cristóbal de Moura tratará de que Felipe II emprenda una acción militar sin dilaciones ⁴⁵; mientras que éste manifiesta que quiere emplear los medios pacíficos ⁴⁶; incluso muestra su disposición para someterse a un tribunal de arbitraje internacional ⁴⁷. Ahora bien, esta actitud de admitir el tribunal arbitral es puramente ocasional y sometida a dudas; porque la trayectoria del monarca hispano es de total oposición al arbitraje papal y a la sumisión al juicio sucesorio propuesto por el rey Enrique; aceptando y procurando que se le nombre sucesor por vía extrajudicial ⁴⁸.

Resulta de interés señalar lo que entiende Felipe II por medios pacíficos: la compra de Pareceres favorables a la causa castellana, emitidos por juristas portugueses; las promesas de cargos a la nobleza y alto clero portugueses; ganar mediante ofertas y promesas a los que odiaban a don Enrique; el espionaje sistemático de personas y lugares

^{*}Carta de Felipe II al duque de Osuna y a don Cristóbal de Moura (14 de abril de 1579)*, en Codoin, tomo 6, p. 344: Les recomienda que miren «si teniendo el Rey intención de nombrar al de Berganza, si es bien darle priesa, porque yo creo que sería mejor que él no nombrase a nadie en su vida, a quién ahí hubicsen de obedecer y tuviesen por Rey, porque con esto se contradice más mi pretensión que si no quedase declarado ninguno».

^{**}Carta de Felipe II a Moura (14 de abril de 1579)*, en Codoin, tomo 6, p. 340.

**Carta de Moura a Felipe II (31 de enero de 1579)*, en Codoin, tomo 6, p. 94. Moura procederá maquiavélicamente tanto en los medios que utiliza para conseguir adictos a la causa española, como en los consejos que ofrecerá a su monarca: *Esto que acabo de decir es lo que debe hacer un Principe en quien Dios puso las partes que en V.M. concurren; mas en las materias destado a ratos conviene no tener tanto respeto a la piedad.*

⁴⁶ Cfr. nota 44: «Y creed que yo deseo más que nadie que se acomodase sin que fuese menester venir a rotura ni a las armas, y así lo habéis de dar vos a entender a su tiempo y ocasión a todos los que conviniere con el buen modo que sabréis.»

¹⁷ Cfr. nota 44, p. 341: «En lo que toca a la judicatura no hay duda sinσ que el Rey y los demás dellos han de pretender y querer sustentar que a él le toca, y no sería sino muy conveniente si se hallase camino para fiar el juicio de personas seguras, y que estuviesen en parte donde con libertad pudiesen tratar dello por las causas que vos decís; y así será bien que vais haciendo las diligencias que os parescieren, aunque dudo que hayan de venir en querer hacer cosa desta manera.»

^{48 «}Instrucción del Rey nuestro señor para el licenciado Rodrigo Vázquez y el doctor Luis Molina para lo de Portugal», en Codoin, tomo 40, p. 255: El juicio «que ni me conviene ni he de dar lugar a ello en manera alguna, y así por lo que derogaría a mi auctoridad, como por no poner en aventura mi notoria justicia... por ser varón, y el mayor de días y más idóneo para el gobierno, que ninguno de los que llaman pretensores»; ibid., p. 259: «... estando advertidos que tado lo que en este negocio se hiciere y trate, lo habéis de hacer y tratar extrajudicialmente»; «Carta do Felipe II al duque de Osuna (24 de agosto de 1579)», en Codoin. tomo 6, p. 651.

estratégicos, unas veces a título gratuito y otras veces mediante pagos cuantiosos; enviar cartas firmadas en blanco por el rey para que fueran escritas y redactadas por Moura y utilizadas para ofrecer promesas regias y cargos a las distintas capas sociales, que interesaba ganar para la causa española; presionar y coaccionar moralmente al rey Enrique e adularle para ganar su voluntad; la compra de representantes en los Brazos de las Cortes portuguesas; promesas a los otros candidatos ofreciendo altos cargos y cuantiosas remuneraciones para que retiren su candidatura; movilización de tropas como prueba de fuerza, amenaza de guerra. Justificará el uso de estos medios, incluso de la guerra, porque entenderá que la anexión de Portugal reportaría la paz y el bienestar de ambos reinos y sería un bien para la cristiandad, para la Iglesia, para el catolicismo ⁴⁹. Estas medidas, usadas por Moura con la aprobación total de Felipe II, ganaron a muchos adeptos a la causa española.

Las dudas y preocupaciones de Felipe II podemos resumirlas y centrarlas:

- a) En torno a Portugal: En la pretensión del cardenal rey a contraer matrimonio; en la insistencia del rey en ser juez legítimo de los pretendientes a la sucesión; en la pretensión del reino de designar sucesor mediante la elección del pueblo; en la popularidad y apoyo que tenía el prior de Crato; en conseguir la designación de sucesor extrajudicialmente; en las causas justificativas de guerra contra Portugal.
- b) En relación con el Papa: En la duda sobre su intención de ser juez; en la censura a que sentencie sólo por sus letrados; en la invitación al arbitraje; en la acusación de crear peligro de guerra europea; en la exclusión por parte del Papa de los motivos de bien de la cristiandad y de la religión católica para este negocio.

A solucionar estas dudas y preocupaciones del monarca castellano van dirigidos sus esfuerzos para conseguir su objetivo en Portugal y buscar su propia utilidad; haciéndose para tal fin con Informes y Pareceres de teólogos y juristas que sean capaces de justificar sus pretensiones y apetencias. Los teólogos justificarán las pretensiones del monarca español e incluso irán más lejos que lo que pretendía éste.

⁴⁹ Cfr. Danvila: O. c., passim; Cabrera de Córdoba: O. c., passim; «Instrucción a Rodrigo Vázquez y Carta al duque de Osuna» citadas en nota 48; y «Carta a Moura» citada en nota 44.

- b) Il etapa (enero-agosto 1580)
- Los últimos dias antes de la muerte del cardenal Enrique: su inclinación a Castilla

El 11 de enero de 1580 fueron convocadas las Cortes portuguesas con la finalidad de solucionar la cuestión sucesoria. El cardenal Enrique estaba muy enfermo y nombró como portavoz suyo ante las Cortes al obispo Pinheiro, favorable a España y confidente de Moura. El portavoz real manifestó a las Cortes: que el rey Enrique era juez de la causa sucesoria; que consideraba a Felipe II y a la duquesa de Braganza como los únicos con derecho a pretender el trono, expresando su preferencia e inclinación por el rey de Castilla; pero que el rey entendía que debía solucionarse la cuestión sucesoria por concierto entre ambos candidatos, en lugar de sentencia jurídica. Esto suponía un triunfo de la causa española que deseaba una solución extrajudicial. La propuesta del monarca portugués creó gran división y disputas agrias entre los Brazos de las Cortes. Los obispos corporativamente favorables a España, con alguna excepción; la nobleza estaba dividida. siendo parte favorable al prior de Crato y parte favorable a Castilla por mayoría de un voto; los procuradores recibieron muy mal la comunicación del cardenal, expresaron casí por unanimidad su oposición a la causa castellana y su apoyo a don Antonio, prior de Crato, no reconocido y excluido por el rey como aspirante al trono. Los procuradores comisionaron a algunos de ellos para pedir al rey que admitiera el derecho de elección de sucesor por parte del pueblo. El cardenal Enrique trató de desestimar esta petición, que favorecía a don Antonio. pero los procuradores se mostraban obstinados en su postura. Entendiendo el rey que su pueblo no era favorable a Castilla, envió a Pinheiro (27 enero 1580) con un nuevo comunicado a las Cortes en el que concedía dos días para alegar los fundamentos del derecho del pueblo a elegir su sucesor y expresaba que no estaba decidido a nombrar sucesor al rev de Castilla, sino que consideraba un asunto muy dudoso entre éste y la duquesa de Braganza. Moura y el duque de Osuna fueron irritados a protestar al rey Enrique; pero éste les comunicó que no podía dejar de oir al pueblo 50.

Resultaba un espectáculo bochornoso la lucha de los tres candidatos en torno al rey moribundo para tratar de obtener la declaración como sucesor. Muerto el rey, los cinco gobernadores eran impotentes

⁵⁰ DANVILA: O. C., pp. 205-206.

para gobernar el país y conciliar los intereses contrapuestos de los aspirantes a la Corona. Cuatro de los gobernadores eran favorables a la causa española, aunque no les fue posible inclinar la balanza en pro de Felipe II ⁵¹. Los gobernadores pidieron ayuda a Francia y al Papa para evitar la invasión española ⁵²; convocaron a las Cortes para solucionar el litigio sucesorio, pero con ánimo de favorecer a don Antonio; aunque también la duquesa de Braganza era partidaria del recurso a las Cortes ⁵³. Los pretendientes al trono portugués hacían preparativos militares y buscaban la alianza con otros países contrarios a España. También Castilla preparó su ejército al mando del duque de Alba, gracias a la mediación de Granvela ⁵⁴; Felipe II quería aportar medidas de fuerza al mismo tiempo que trataba de negociar para conseguir su objetivo sin llegar a las armas.

2. La actividad del monarca español

Ante los escrúpulos de los gobernadores en virtud del juramento prestado de no entregar el reino, sino judicialmente, Felipe II mandó reclutar Informes para deshacer este argumento de los portugueses. Moura trataba de convencer a éstos de que el juramento no era inconveniente para que entregasen extrajudicialmente el reino al monarca español. Felipe II contaba con los Pareceres suficientes, entre otros el de fray Diego de Chaves, Arias Montano y fray Pedro de Cascales, y el de la Universidad de Alcalá de Henares. Moura debió conocer estos Pareceres, ya que el monarca español comunicaba en seguida a sus embajadores en Portugal los nuevos argumentos para confirmar las

⁵¹ Eran favorables a España, don Juan de Mascareñas, don Diego López de Sousa, don Francisco de Sáa y don Juan de Almeida, arzobispo de Lisboa. Este, aunque favorecía los intereses castellanos, quiso mantener la apariencia de una actitud independiente. El prior de Crato contaba con el apoyo incondicional del gobernador don Juan Tello de Meneses; que se convertía en portavoz y cabeza principal de los gobernadores. Ello explica que el resto de los gobernadores no actuaran más decididamente a favor de España por miedo a la reacción del pueblo portugués, opuesto a Felipe II.

En realidad era una maniobra del gobernador Tello de Meneses para favorecer a don Antonio. Los gobernadores, con carta dirigida al Papa de fecha de 28 de febrero de 1580, enviaron a Francisco Barreto de Lima, sobrino del gobernador Tello, a negociar con el Papa para que interpusiera su autoridad ante el Rey Católico a fin de que desistiera del uso de las armas y se sometiera al juicio; pidiendo al Papa que enviara a un legado a España con esta finalidad. Cuando llegó Barreto a Roma ya se encontraba camino de España el legado Riario (éste había salido de Roma a mediados de abrill) por decisión del Papa. Cfr. Danvila: O. c., pp. 222 y 248; Hinojosa: O. c., pp. 277 y ss.

³³ DANVILA: O. C., p. 237.

⁵¹ El duque de Alba, el 22 de febrero de 1580, asumió el mando del ejército reclutado para la acción militar sobre Portugal. Gozaba del apoyo popular y contaba con el informe favorable de la Junta, creada por Felipe II en marzo de 1579 para estudio y asesoramiento en la cuestión de Portugal; además era persona grata al Papa, quien había intercedido ante Felipe II para liberar al duque de la prisión, en que se encontraba al asumir el mando. Cfr. Van Durme: O. c., p. 351; Danvila: O. c., p. 230; Cabrera: O. c., p. 528; Linch: O. c. I, p. 401.

pretensiones españolas. El obispo Pinheiro sugirió a Moura que no obligaba el juramento de los gobernadores de solucionar únicamente por sentencia la cuestión sucesoria, y que no les impedía actuar extrajudicialmente 55. Felipe II trató de establecer acuerdos y negociación con la duquesa de Braganza a través de la legación española en Portugal, y por medio del obispo de Cuenca, Rodrigo de Castro, quien recibió del secretario Zayas la invitación a actuar y prestó a Felipe II un buen papel de mediación con la duquesa de Braganza, con el fin de moverla a un concierto con el monarca español. El obispo de Cuenca comunicará los preparativos de la guerra que se hacen en España junto con una serie de razones por las que Felipe II es considerado como legítimo sucesor por letrados de Italia, Francia y España y por Pareceres de los teólogos 56. También el obispo de Cuenca intervendrá ante el legado Riario para comunicarle que no tiene el rey superior temporal, ni cabía tratar de jueces; y le dirá que el monarca desconfía de su Santidad y del legado ⁵⁷. En julio de 1580, el duque de Braganza querra que su primo, el obispo de Cuenca, interceda ante Felipe II para llegar a un concierto; pero éste no estará dispuesto a aceptar las condiciones presentadas. Tampoco escatimó esfuerzos Felipe II para negociar con el prior de Crato; resultando infructuosas las tentativas 58,

Felipe II quería utilizar todos los medios posibles dentro de España para hacer que la opinión pública fuese favorable a su derecho y para justificarse ante el Papa. Los prelados españoles se dedicaron a predicar la justicia de las armas para conseguir la anexión de Portugal. El monarca está decidido a llevar el asunto adelante y no admite mediaciones ni sugerencias de conciliación; se siente seguro por los Pareceres de los teólogos. Felipe II contesta desde Guadalupe a la propuesta del obispo de Coimbra y de don Manuel de Melo, enviados por los gobernadores, acerca de someterse a juicio, y manifiesta que agradece mucho el interés que muestran por la paz, mas no puede atender a sus peticiones. Y después añade: «Pero que constando ya en todo el mundo tan notoriamente la justicia de S.M. y no habiendo como no hay juez

^{5.5} DANVILA: O. c., p. 219.

^{**}Carta de Rodrigo de Castro, obispo de Cuenca, al comendador de Cristo (9 de marzo de 1580)**, en Codoin, tomo 40, pp. 300-303; y otra (8 de abril de 1580), en Codoin, tomo 40, páginas 304-307; **Carta autógrafa del secretario Gabriel de Zayas a don Rodrigo de Castro, obispo de Cuenca (21 de febrero de 1580)**, en Codoin, tomo 40, pp. 297 y ss.

⁵⁷ «Carta del cardenal de Riario al cardenal de Como (5 de agosto de 1580)»; Cfr. Hino-Josa: O. c., p. 292.

Además de la legación española, conviene señalar la visita que realizó fray Diego de Chaves. También el obispo Pinheiro sirvió de enlace. Felipe II rechazó las negociaciones con el prior, que proponía el nuncio Frumenti; y las que posteriormente presentará el legado Riario por entender que querian favorecer al prior de Crato.

legítimo ni competente desta causa, ni pueden ni deben cumplir el juramento que dicen, pues sería un manifiesto prejuicio del derecho de S.M. y daño de los propios reynos»; continúa exhortando a que le reconozcan por rey y cumplan con la voluntad de don Enrique en los últimos días, y por ello les concederá gracias y mercedes. El 15 de mayo, Felipe II no está dispuesto a admitir más dilaciones, «pues yo ni por ésta ni por ninguna otra causa me deterné ni perderé una hora de tiempo en lo que se ha de hazer» ⁵⁹.

3. Reflejo de la actitud de las Cortes y pueblo

Resulta interesante ofrecer la actitud de las Cortes de Castilla y del pueblo ante la anexión de Portugal. El presidente de Castilla informaba a las Cortes acerca de la cuestión de Portugal y de los derechos de Felipe II. Dijo que «por parte de su Magestad se havían hecho muchas diligencias y oficios para conseguir el efecto desto por medios pacíficos y tan justificados y razonables que se tenía por sin duda que si el dicho Serenísimo Rey Don Enrique viviera algunos días más, oviera acabado de declarar en favor de su Magestad como lo havía comenzado»; luego añade que el rey se encuentra en Guadalupe «con intención de pasar adelante y hazer todo lo demás que fuere necesario para que se acabe y asiente como conviene al bien y sosiego universal de toda la christiandad y en particular al beneficio, unión y paz y conformidad destos reynos, que es lo que su Magestad ha deseado y procurado, y desea y procura en todas sus acciones». Es muy interesante la respuesta del procurador de Burgos, Alonso de Santo Domingo: da las gracias por la información y afirma que «era de tanta importancia y conveniencia a la Real autoridad y estado de su Magestad y al de toda la Christiandad», pero los reinos y vasallos están ahora «gastados y menesterosos»; pero ricos de amor y fidelidad al rey; por tanto, «lo que la pobreza impidiere que se haga, sus ánimos, con ensalzamiento y gloria de su Magestad Católica, harán que se cobre» 60.

Del estado del reino nos da cuenta Rivadeneyra; después de rechazar la posible guerra contra Portugal, dirá: «... veo todo el reino muy afligido y con muy poca gana de acrecentamiento de S.M. y menos deste, por parescerles que a los particulares dél, o es dañoso y muy poco provechoso... especialmente paresciendo a muchos que lo que se ganare en Portugal es acrescentamiento de S.M. y de su real corona, y

⁵⁹ Cfr. Recli, J.: «Contribución al estudio de la anexión de Portugal a la Corona de España en 1580», en Hispania 21 (1961), 29 y 31.
60 Actas de las Cortes de Castilla, tomo 6, Madrid, 1867, pp. 70-72.

no de las haciendas y honras de los que han de pelear, antes que estos se menoscabarán con este acrescentamiento» ⁶¹. Es asombrosa la diferencia entre estos reflejos del pueblo y la actitud triunfalista y maquiavélica de los políticos, juristas e incluso teólogos.

4. Nueva intervención del Papa

El Papa, ante los nuevos acontecimientos de Portugal, quiso mediar de nuevo insistiendo en la solución arbitral. Seguía temiendo un conflicto armado que implicara a casi toda Europa. El mismo don Antonio, prior de Crato, había pedido repetidas veces la intervención de la Santa Sede: y el nuncio, monseñor Frumenti, actuaba como defensor de los derechos del prior de Crato y opuesto a la causa española. Este mismo criterio compartía Gregorio XIII. El Papa en Consistorio público nombró a Alejandro Sforza, cardenal de Riario, como legado papal para enviarlo a Felipe II y a Portugal para que transmitiera a Castilla las exhortaciones de su Santidad para deponer las armas y aceptar el juicio arbitral; y después pasara a Portugal para proponer el juicio arbitral, pedido por los portugueses al Papa. La noticia del envío del legado produjo consternación en España, considerándola inoportuna y desdichada para los objetivos hispanos. El nuncio en España, monseñor Filippo Sega, el 12 de abril, comunicaba al cardenal Secretario de Estado que Felipe II no reconocía superior y estaba dispuesto a usar de las armas. Granvela hablaba a monseñor Sega de la inutilidad del envío del legado, acusando al Papa de provocar un peligro para la cristiandad; y expresaba que se usarían las armas.

El mandato que traía el legado para España: «Mas si el ejército de su Magestad hubiera ya hecho algún progreso... V.S. Ilma. deberá caminar con mucha cautela en persuadirle a la deposición de las armas, hablando de manera que su Magestad no pueda sentirse ofendido por su Beatitud y que conozca que su Santidad verá con mucho gusto que el Reino quede en manos con tal que sea sin ofensa de Dios o de la justicia.» La política española tendió a dificultar y poner obstáculo al cumplimiento de la misión del legado. Quien tenía instrucciones de amenazar con la retirada del subsidio y de tratar de orientar a Felipe II hacia la ruptura de la tregua con el Turco y hacia una acción militar contra Inglaterra. Fracasada su misión arbitral, ante el hecho

^{*}Carta de Rivadeneyra al cardenal de Toledo (16-II-1580), en Codoin, tomo 40, pp. 292-293; también en Obras escogidas del Padre Pedro de Rivadeneira (ed. B. de A. E., tomo 60), Madrid, 1952, p. 589.

consumado de la guerra contra Portugal, «el Legado de la Santa Sede había de descender de la categoría de árbitro y juez, de que el Pontífice había pretendido investirle, a la de auxiliador de la política española» 62. El legado venía nombrado como juez-árbitro por el Papa; luego se convirtió en aliado de Felipe II en la cuestión de Portugal. Ante la determinación del Papa de enviar un legado para intervenir en la cuestión sucesoria, Granvela aconsejó a Felipe II retener la llegada del legado y hacer una guerra rápida a Portugal, para que cuando llegara Riario la guerra fuese un hecho consumado, y con ello frustrar la misión del enviado papal, que pretendía un arreglo pacífico y arbitraje que no favorecía a Felipe II, sino al prior de Crato 63; y así evitar la acción de las otras potencias, contrarias a España, en favor de Portugal. Sin embargo, era necesario tomar nuevas medidas para justificarse ante el Papa; por ello, Felipe II recibió bien la sugerencia de enviar a fray Pedro de Cascales para que recabara un Parecer unánime de la Universidad de Alcalá de Henares sobre los motivos que justificaban la guerra 64. Cuando llegó el legado papal la guerra estaba en marcha; Felipe II se justificó ante el Papa diciéndole que no había tenido más remedio que recurrir a las armas y rechazaba, por innecesario e imposible, el juicio arbitral propuesto.

B) Soberanía y anexión de Portugal: los teólogos

1. Papel decisivo de los teólogos

Hemos visto los objetivos que movían a los políticos para emprender la empresa de la anexión de Portugal; pero necesitaban de una sistematización ideológica y de una base jurídica capaz de dar efectividad a sus pretensiones y conveniencias políticas. Los intereses del Estado y del monarca no eran coincidentes con los del pueblo, que se encontraba deshecho por las continuas guerras exteriores, por las muchas cargas fiscales y por los problemas, interiores motivados por la escasez y pobreza. Felipe II no quiere ceder en sus pretensiones, ni en este caso ni en otros; cree que siempre hace lo más conveniente en

⁶² HINOJOSA Y NAVEROS: O. c., pp. 290-291.

^{63 «}Carta de Granvela a Felipe II (16 abril 1580)», cfr. Hinojosa: O. c., p. 278; Van Durme: O. c., pp. 351-352.

⁶⁴ Pereña. L.: Teoria de la guerra..., p. 234. Esta sugerencia partió de don Juan de Silva, conde de Portoalegre, quien había sugerido en noviembre-diciembre de 1579 enviar a fray Diego de Chaves a pedir Informes a la Universidad de Salamanca y a fray Pedro de Cascales en cnero de 1580 a teologos de otras órdenes religiosas.

beneficio de sus reinos, por lo que resultaba difícil contrariar su voluntad e implicaba un riesgo para quienes se atrevían a censurarle ⁶⁵.

Las Cortes, aunque en general eran dóciles y tenían poca repercusión en la política exterior, algunas veces creaban dificultades al rey y censuraban su actuación. Sin embargo, en los teólogos encontró siempre el apoyo, que le era conveniente para los más variados problemas de la política. Incluso no faltaron teólogos que en los enfrentamientos con el Papado salieron en defensa de las pretensiones hispanas, no sólo cuando se trataba de frenar el poder temporal y ambiciones del Papado, sino en cuestiones de ámbito y potestad de la Iglesia en su esfera espiritual. Los teólogos, en la crisis económica de los primeros años del reinado de Felipe II, llegaron a ofrecer y justificar la solución de no pagar los préstamos de los banqueros a la Corona, fundados en que había usura, prohibida por la Iglesia, con lo cual eran préstamos injustos y era lícito en conciencia no mantenerlos. Si no se llevó a efectos tal medida fue porque el rey creyó prudente no llegar a tanto como sus teólogos le proponían ⁶⁶.

Felipe II tenía confianza en que, a las negativas y censura de las Cortes en determinados casos, encontraría respuesta favorable en los teólogos: «... pero el rey opinó que, más que a las Cortes, era asunto para ser tratado por teólogos y corregidores» 67. El monarca consultaba a los teólogos por la garantía y confianza que le merecían y por la seguridad y tranquilidad de conciencia que le daban para actuar en la cuestión sucesoria; los teólogos jugaron un papel decisivo y mostraron una vez más su lealtad a los intereses y objetivos de su rey; propusieron medidas y justificaciones de su acción política, que el mismo rey consideró, con su prudencia, como excesivas. De ahí su larga lista de teólogos consultados en repetidas ocasiones: «Encomendó, y luego mandó consultar para ello muchos theólogos eminentes en letras y virtud, así Obispos y otros Prelados, como otros principales Doctores y Cathedráticos de la Universidad de Salamanca y Alcalá de Henares, y de los insignes Maestros, y Lectores de Theología de diversas Ordenes, los quales todos (después de aver estudiado la materia con diligencia,

⁶⁵ Carrera Pusil, J.: Historia de la economia española, tomo I, Barcelona, 1943, p. 221: Felipe II pidió a las Cortes nuevo impuesto para la guerra contra Inglaterra; éstas se opusieron a la guerra y recomendaron al rey que se dedicara a los problemas interiores: «Esto molestó mucho a Felipe II, que mandó decirles que siempre hacia lo más conveniente en beneficio de los reinos, y les prohibió que trataran del asunto.» Cuando el procurador Jerónimo de Salamanca se opuso a las guerras de Felipe II, se irritó el rey y dijo «... y también a éste sería bien encaminar, mírese quién lo podría hacer». Actas de las Cortes de Castilla, tomo XV, Madrid, 1890, p. 179.

⁶⁶ *lbid.*, p. 230. 67 *lbid.*, p. 221.

zelo y consideración que la grandeza della requería) firmaron la resolución de las dubdas que ocurrieron...» ⁶⁸.

Cuando expresa Felipe II su derecho a la sucesión de Portugal y justifica sus medidas, actúa siempre manifestando y preciándose del aval que tiene de muchos teólogos. Lo mismo harán los políticos y embajadores de Castilla para justificar la causa española. En los Pareceres, que hemos seleccionado como muestra, aparece claro la intencionalidad de hacerles opinar y argumentar ante la consulta que reciben; ello lleva consigo a veces ciertas repeticiones inevitables; pero estimamos que éstas quedan compensadas y justificadas por la riqueza y variedad de razones, matices y argumentaciones que se pueden apreciar únicamente con el estudio diferenciado de los Pareceres.

2. Parecer de fray De la Fuente (5 marzo 1579)

Se pidió un Informe sobre la cuestión de Portugal a fray De la Fuente, con toda prisa ⁶⁹. El religioso contestó al día siguiente de haber sido requerido su dictamen. Según confiesa el autor de este Parecer le presentaron un informe modelo en que ya se encontraban disputados los puntos en controversia, exponiendo dos sentencias: una, favorable al rey; la otra, contraria.

Afirmará que Felipe II no tiene obligación de comparecer ante el juicio del rey Enrique de Portugal; porque quien no tiene superior no está obligado a someterse a otro igual; ya que el igual sobre el igual no tiene jurisdicción; ni puede por derecho ser obligado a comparecer al tribunal de un igual a él para que le administre justicia, porque «ni se practica, ni es conveniente a su potestad regia»; por otra parte, la ley de un país no obliga a los de fuera: «Ciertamente nuestro rey ni es súbdito, ni parte de la república de Enrique, en consecuencia, tampoco sus leyes obligan a nuestro rey.» Además se teme parcialidad: «... porque, cuando se presume la irregularidad del juicio... no sólo es lícito, sino conveniente rechazar el juicio y no fiarse por causa de la animadversión», como es el caso del rey Enrique.

Rechazado el juicio como modo de solucionar los conflictos entre soberanos, fray De la Fuente considera que se deben solucionar:

⁶⁸ Cfr. nota 122.

⁶⁹ FRAT DE LA FUENTE: Parecer acerca de la sucesión en los reinos de Portugal (A. G. de Simancas. Estado. Leg. 422). En el Mss. aparece un espacio en blanco al referirse al nombre del P. de la Fuente. Está emitido desde Burgo de Osma, ya que termina «Bene Valo de burgo a 5 de março». Corresponde a 1579, puesto que hace referencia al cardenal-rey Enrique de Portugal. El Parecer está escrito en latin, con algunas palabras intercaladas en romance. La traducción de los textos que ofrecemos es nuestra.

o por elección de un árbitro para que interprete el derecho; o por arreglo y convenio entre sí; o porque cada uno, estudiando el caso por sus letrados (per sapientes), se administre el derecho; o poniendo el derecho en las armas, si hay diferencias entre letrados de ambos soberanos; o, finalmente, dejando la discusión para evitar la guerra y buscar el bien común y la paz. Puntualizando estas posibles soluciones indicará que el soberano tiene obligación de buscar la verdad de personas ecuánimes e imparciales. Este es el caso del Papa, que otorgará al soberano el derecho debido. Afirma que, cuando no hay superior que juzgue en lo temporal, el Papa entonces es juez, al menos por costumbre, la cual tiene fuerza de ley. Y concluye: «No digo que el Papa puede citar a un rey, sino que el rey está obligado a buscar de él la verdad.» Puntualiza que es no «por vía de jurisdicción, sino de consulta para investigar la verdad». No admite el que el rey sentencie en su propia causa, ayudado de sus letrados; pues el deseo de agradar a su rey, el temor, o la esperanza de remuneración engendran adulación, y sentenciarían de distinto modo si no tuvieran intereses por medio. Tampoco admite que el rey de Portugal actúe según la opinión de sus letrados y teólogos, sino que debe ser el Pontífice el que conozca las razones de una y otra parte en litigio y «será el derecho de aquel a quien se incline el Papa». El rey de Portugal tiene obligación de someterse a la solución arbitral del Papa, y si no quiere admitirla, ya muestra mala fe y busca dilación, y se presume contra él: «y entonces Felipe, nuestro rey, tiene derecho a recuperar su propio derecho, y a forzarlos, para que le juren como sucesor después de la muerte del poseedor».

Respecto al argumento fundado en que por razón de la cosa de que se trata y del territorio se adquiere jurisdicción, dirá que si se tratara de parte del territorio sería válido, pero de ninguna manera tratándose de todo el territorio. Rechaza el argumento basado en que el rey en vida está obligado a proveer de sucesión al reino, para que no surjan guerras, por sucesión dudosa. Niega además que al rey corresponda interpretar las dudas acerca de la sucesión. Puntualiza que, cuando hay duda sobre la sucesión, y se trata de súbditos, pertenece al rey dirimir la cuestión; pero, cuando no es súbdito, se rige por el derecho hereditario, afín al derecho de gentes. Todo esto, va dirigido a probar que el rey Enrique no tiene jurisdicción para juzgar a Felipe II; ni éste tiene obligación de someterse.

La soberanía impide ser juzgado por otro como súbdito, aunque admite una sujeción voluntaria a un tribunal arbitral del Papa. De nin-

guna manera está obligado, como súbdito, a someterse al rey de Portugal; pero tampoco es aconsejable hacerlo voluntariamente por el odio de la nación portuguesa a España; el juicio no sería imparcial. El único que puede garantizar la imparcialidad es el Papa. La actitud de fray De la Fuente es favorable a Felipe II, en cuanto que niega que éste deba someterse al juicio del rey de Portugal; sin embargo, se muestra en contra de los intereses hispanos en cuanto que estima conveniente la intervención arbitral del Papa. Solución nada apetecida por Felipe II y sus políticos.

Gabriel Vazquez. Parecer sobre la conquista de Portugal (marzo 1579)

En este Parecer ⁷⁰ podemos reconocer dos partes diferenciadas: en la primera expone sus argumentos, en la segunda rechaza los contrarios. Gabriel Vázquez ⁷¹, frente a la mayoría de los Pareceres que hemos consultado, defenderá que el único juez de la causa sucesoria es el rey de Portugal. Sus palabras no ofrecen duda: «Sólo el rey de Portugal es legítimo y ordinario juez, para sentenciar, y declarar con auctoridad, y jurisdicción quien le aya de suceder en su Reyno después de sus días.» Para ello, puede citar a todos los pretensores, aunque sean príncipes perfectos y reyes absolutos, a fin de que aleguen su derecho ⁷².

En un volumen que contiene los escritos inéditos del jesuita Gabriel Vázquez, conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (Sig. Univ. 1197 F), hemos consultado su Parecer sobre la cuestión sucesoria de Portugal (folios 60-64 vto.) que aparece con este largo título: «Si el Rey de Portugal es verdadero y legitimo juez de la Magestad del Rey Cathólico pretensor de aquel Reyno, para citarle, para que comparezca en juicio y alegue del derecho que tiene como heredero al Reyno de Portugal, después de muerto el Rey don Henrique.» En él no aparece ningún dato explícito acerca de la fecha en que fue emitido. En el Mss. 1749 de la Biblioteca Nacional de Madrid (folios 47-54) existe un Informe sobre Portugal bajo el título: «Sobre si el Rey don Henrique de Portugal era verdadero juez respecto a los pretensores a la sucesión.» En éste no aparece referencia al autor ni al lugar en que lue emitido; sin embargo, corresponde literalmente con el de Gabriel Vázquez, salvo ligeras variantes. Estimamos que se trata de un mismo Parecer y que, por tanto, su autor es el mismo. Parece casi cierto que se emitió en marzo de 1579; su análisis interno, comparandolo con el de fray De la Fuente, muestra que ambos tenian delante un informe modelo ante el que disienten o prueban estar de acuerdo; la pregunta a que deben responder es si el rey de Portugal es juez de la causa sucesoria. Otro indicio, que apoya nuestra opinión, es que ni De la Fuente ni Vázquez responden a unos artículos formulados para obtener respuesta como sucede en los diversos Pareceres posteriores (p. ej.: El Parecer anónimo de burgo de Osma, folios 139-139 vto.).

⁷¹ Sobre la biografía del jesuita Gabriel Vázquez (1549-1604) y su significado para la Escuela española de teólogos juristas del siglo xvi, cfr. nuestra tesis dectoral inédita: Derecho, Estado y Comunidad Internacional en Gabriel Vázquez, pp. 1-36.

⁷² VAZQUEZ, G.: Parecer sobre la conquista de Portugal, (AHN), folio 60 vto.

Para Vázquez no hay duda de que ni el Emperador ni el Papa, ni ningún otro rey puede ser juez de esta causa ⁷³. La duda se podría centrar en el rey que pretende, ya que la argumentación de muchos Pareceres es que el rey supremo se convierte en juez de sus causas por derecho natural; pero, para Vázquez, esto es un desenfoque y no puede admitirlo: «... no los pretensores, porque sólo tener título de pretender, y tener acción para pedir, y ser parte en juicio, no puede dar autoridad de juez al que no la tenía, y quando alguna vez se hallen juntas estas dos cosas, nunca pero la una es principio de la otra» ⁷⁴.

Vázquez alude al caso de Aragón, en que pretendieron, entre otros, el rey de Castilla, don Juan II, y el infante don Fernando, su tío. Todos los pretensores fueron citados por las Cortes de Aragón para que alegaran su derecho; y si no compareció el rey de Castilla fue porque no quiso pleitear el infante don Fernando con su rey y sobrino en Aragón, «no porque entendiesse que el Rey, su sobrino, podía ser en esta causa juez y no estuviesse obligado a comparecer en Aragón, sino porque quiso guardar el respeto devido a su Rey, y que los letrados de su Reyno declarasen entre los dos, qual tenía derecho, y esse sólo se prosiguiese en Aragón» 75. Para Vázquez, tanto si los aspirantes son príncipes soberanos como si uno soberano y otro no, deben comparecer al juicio del reino. Concepto puntualizado en otro lugar: «Por la palabra reino entiendo a aquellos que, muerto el rey, tienen el derecho de gobernar por elección de las ciudades» 76. Otro argumento que esgrime Vázquez es el que nace de la naturaleza del origen del poder supremo, y del derecho de autodeterminación de la comunidad perfecta. El reino de Portugal, como república perfecta, tiene derecho a elegir rey, y entregarle el poder con las condiciones que estime oportunas. Dice: «Con las leyes y capitulaciones, que el Reyno plugo. Luego él solo tiene poder y auctoridad judicial para de-

⁷³ No aduce argumentos, porque dirá que «está bien probado en el papel que a mi me dieron». Pero In I-II expresa que «en esta causa Ilitigio entre soberanos sobre el derecho a un reinol ni el Emperador ni el Papa tienen derecho de pronunciar sentencia, porque, segun la común sentencia de los teologos, que, aqui presupongo, ni uno ni otro tiene sobre otros principes jurisdicción meramente temporal de la cual aqui tratamos»: Commentariorum ac Diputationum in lam Ilae partem Sancti Thomae, Tomus I; disp. 64, n. 17 (edición príncipe de 1599, citamos por la de Amberes, 1621).

⁷⁴ Cfr. nota 72. Es claro que Vázquez se aparta de la opinión de fray De la Fuente y de la que mantendrán posteriormente el Parecer anónimo dado en Burgo de Osma; de la del grupo de Profesores de Alcalá; de la de fray Diego de Chaves, Arias Montano y fray Pedro de Cascales; de la de la Universidad de Alcalá de Henares (mayo 1580).

⁷⁵ Cfr. nota 72, folios 60 vto. 61. Este argumento, fundado en la historia de Aragón, lo recogerán Felipe II, el grupo de profesores de Alcalá, el autor anónimo de Burgo de Osma y la Universidad de Alcalá (mayo 1580), pero lo interpretarán de forma distinta tratando de favorecer a Felipe II.

⁷⁶ VAZQUEZ, G.: In I-II, disp. 64, cap. 3, n. 19.

clarar quien es el sucesor, los capítulos y condiciones de la criación del Rey, quando huviere duda en algo desto.»

Advierte Vázquez que, en esta cuestión de la sucesión, se ha de tener en cuenta el Derecho natural, el de gentes, y el Derecho civil de Portugal, puesto que está en juego un problema de régimen interior y de propio gobierno de la comunidad portuguesa. Señala que sólo «el autor de la ley tiene semejante auctoridad para declarar la ley que él hizo. Y si admitimos que el Rey Don Enrique es legítimo Rey de Portugal, su Alteza tiene todo este poder y auctoridad dado de su Reyno y República», se seguirá que sólo Portugal, o su rey, podrá interpretar la ley de sucesión que ha establecido para sí 77 . Vázquez, partiendo del concepto de soberanía y de la comunidad política, encuadradas en sus perfectos límites, sacará conclusiones totalmente diferentes de las deducidas por otros teólogos: el rey español tiene que someterse a Portugal, y cualquier injerencia en el gobierno interno de esta nación, y más en lo sucesorio y en querer quitarle la soberanía, será causa grave de injuria para Portugal y le dará título justo para defenderse con las armas si es necesario. El giro que ha dado Vázquez a la argumentación es total: España, en vez de ofendida, podrá ser ofensora; el rey castellano, en vez de juez, será parte o reo. Para Vázquez, negar la facultad de juzgar la cuestión sucesoria deshace la razón de ser del Estado de Portugal, lo destruye como república perfecta e independiente y lo hace dependiente de otros en su gobierno 78. Pertenece al Estado de Portugal disponer de su propia soberanía y nadie puede quitársela sin que con ello no cree título de justa guerra.

La distinción en la persona del soberano de dos aspectos, rey y persona privada, es clave en su argumentación. O con otras palabras: entre rey supremo de Castilla y pretensor al reino de Portu-

⁷⁷ Idem: Parecer sobre la conquista de Portugal (AHN), folios 60 vto.-61: En 1599 mantendrá el mismo criterio In I-II, disp. 64, n. 19: «... porque aquel derecho de la sucesión, que está puesto en controversia y litigio debe definirse por alguna regla. La regla, sin embargo, no puede ser otra que las leyes del mismo reino acerca del cual existe la controversia; nadie pues es intérprete legitimo de sus leyes, sino el reino mismo, muerto el rey. Ni la legitima interpretación debe pertenecer a los extraños; luego todos los pretensores deben someterse al juicio del reino mismo».

⁷⁸ Idem: Parecer sobre la conquista de Portugal (AHN), folio 61: Sus palabras no ofrecen duda: «Lo tercero, el Reyno de Portugal en razón de República perfecta es sufficiente por si solo, sin esperar juizio ni ordinario ni arbitrario de otro alguno, para dar leyes, y juzgar todo lo que a su buen govierno perteneciere, y defenderse de sus enemigos y, vengar las injurias que le fueren hechas. Y es cierto, que ninguna cosa ay tan grave en cualquier reyno, y que tanto le importe, como en caso dudoso declarar, quien sea su Rey, y supremo señor. Luego sólo el Rey de Portugal tiene auctoridad y jurisdicción, y poder para defenderse de los pretensores, que trataren de quitársela, y para vengarse de las injurias, que en este caso le fueren hechas.»

gal. Dirá que Felipe II, en cuanto rey absoluto de sus reinos, «no tiene superior ni juez temporal en la tierra para regir a Castilla y los demás señoríos, defenderlos y vengarlos de las injurias que a Su Magd., y a ellos, y aún a sus amigos y aliados se hizieren, y esta auctoridad le dieron Castilla y los demás señoríos». Sin embargo, en cuanto pretensor, se encuentra en igualdad de circunstancias con los demás pretensores, que no son supremos. La razón es evidente: «... porque Castilla, ny los demás Reynos no le pudieron dar jurisdicción en Portugal». La soberanía de una comunidad perfecta sólo se extiende al ámbito geográfico de ella; la independencia y suficiencia sólo miran hacia el interior, dejando a cada nación con su propia soberanía, que tiene vigencia dentro de su territorio nacional. Señalará que Castilla y Portugal son «ambas Repúblicas perfectas, y condivisas entre sí, que la una no depende de la otra, ny en dar, ny en quitar jurisdicción» ⁷⁹.

Vázquez, en la segunda parte de su Parecer, trata de destruir los argumentos de los adversarios de opinión. Le parece una monstruosidad la concesión de algunos autores referente a que cada uno de los pretensores sentencie con sus letrados en esta causa; esto conduce a la guerra. Cada parte tendrá sus razones para dictar sentencia favorable para sí. La consecuencia será que «de necesidad les ha de dar poder para executar por hyerro, fuego y sangre su sentencia, y ansí, se daría de suyo, no por accidente, guerra iusta de ambas partes». Afirma que si -- cuando el sucesor es cierto-- pertenece al rey declararlo, como admiten los autores contrarios, «mucho más le pertenecerá, quando es incierto: pues en caso de duda es más necessario el juicio». Al argumento de los doctores de la parte contraria, que dice que, cuando los pretensores son particulares, tiene autoridad de sentenciar el reino que es pretendido, pero no cuando son supremos; Vázquez responde que no hay diferencia entre unos y otros; tanto si pretenden parte del reino, un ducado, como si es el reino entero, todos están sometidos al supremo del reino pretendido. al cual pertenece la suprema jurisdicción sobre el ducado por razón del territorio 80.

Partiendo de la descripción de las funciones de la soberanía y de su ámbito de competencias, entiende Vázquez que existen funciones y competencias irrenunciables, de forma que si un Estado no pudiera juzgar a los reyes soberanos, cuando le ofenden gravemente, y eje-

¹⁹ Ibid., folio 61 vto.

so Ibid., folios 62-62 vto

cutar sentencia mediante la guerra, perdería «la razón de república sufficiente para sí». Portugal, citando a los pretensores, no hace *injuria*, y, por tanto, no puede ser juzgado por ningún otro supremo ⁸¹.

La sentencia que dictare Portugal obligaría a Felipe II, «como la sentencia no sea evidentemente iniqua». En este caso, lo mismo que los súbditos no están obligados a cumplir la sentencia inicua y manifiestamente injusta; así tampoco está obligado el rey de Castilla, y por ello podría mover la guerra. Ante los inconvenientes que se podrían seguir de la actitud del rey de Portugal hacia Castilla, como sería sentenciar a favor de otro de los pretensores, Vázquez entiende que la solución no está en querer quitar la jurisdicción para sentenciar al rey de Portugal; ni en el que pueda sentenciar a favor de otro: «ny la injusticia del juez no le quitan la jurisdicción, y auctoridad para juzgar». El recurso a la guerra, ante sentencia inicua, puede ser un remedio último, pero trata de consignar otros medios para mantener la paz y no llegar a la guerra. Vázquez dirá que existe un «remedio más legítimo a mi parecer, contra los inconvenientes dichos». Si el rey de Portugal dicta sentencia «aviendo causas morales, para tener por sospechoso al Rey de Portugal en esta causa, recusar su juizio, dando las razones, que ay desta sospecha y pedirle, que comprometa en un tercero». Si él no acepta esta recusación y remedio del arbitraje, ya puede declarársele la guerra, como remedio último 82. Ante las sospechas de Felipe II, surgidas de la actitud de los portugueses, y el temor a reconocer al rey de Portugal por juez, Vázquez dirá: «que no hay por qué su Magd. no le reconozca por tal, pues lo es como he probado... Pero reconociendo al Rey de Portugal por juez, su Magestad le recuse por las razones en que se funda el dicho temor y le pida por vía mejor conforme a derecho se juzgue esta causa de recusación» 83.

53 Ibid., folio €4.

Ibid., folios 63-63 bis. Refiriendose a Felipe II dirá: «... es supremo señor en lo que a Castilla, y los demás Reynos suyos tocare, para governarlos con leyes y sentencias, para defenderlos, para vengarlos de las injurias, que los enemigos de dentro y fuera le hizieren, v en todo esto su Magestad es juez tanto, que si los otros Reyes supremos se entrometiesen en querer dar leyes a Castilla, aunque sanctas, o en sentenciar, aunque justissimamente, o querer castigar vicios, que ay en Castilla, usurparían la jurisdición de su Magestad y no solo esto, sino su Magestad es juez aún de los otros Reyes supremos, quando hizieren alguna injuria a Castilla, y puede sentenciar juridicamente contra ellos, y executarla por las armas, y esta auctoridad y poder, dió Castilla a su Magestad, porque toda es necessaria para el buen govierno, defensa, y auctoridad de Castilla».

se Ibid., folios 63 bis-63 bis-63 bis vto. Señala las razones para creer sospechoso al rey de Portugal: el hecho histórico de que teniendo derecho la esposa de Juan I de Castilla al reino de Portugal injustamente se nombró a otro; la conocida enemistad de los portugueses contra los castellanos; los preparativos de guerra en Portugal indican que no piensan nombrar a Felipe II; si el rey de Portugal ha mostrado poca afición a la justicia del monarca español; otras razones, que pueden tener los que tratan con portugueses.

Vázquez es hombre que no se compromete con nada ni con nadie, es hombre independiente; de su ingenio y de su profunda erudición histórica, jurídica y filosófica saca sus conclusiones y argumentaciones plenamente fundamentadas. Estos últimos conceptos vertidos en su Parecer pueden interpretarse como una debilidad ante el rey de Castilla; sin embargo, creemos que más bien es una conclusión deducida con honestidad de su comparación de los derechos de los Estados con los de la persona humana. Tanto ésta como aquéllos pueden recusar la injusticia, cuando razonablemente se presume parcialidad y no rectitud en el juez. No es necesario que subrayemos la importancia y significado de este Parecer de Vázquez, que, partiendo a veces de puntos comunes a los demás autores de Pareceres, llega a conclusiones totalmente diferentes. Su concepto de soberanía es extraordinario y plenamente moderno. Considera L. Pereña que este Parecer es un «documento verdaderamente revolucionario» y «la refutación más perfecta del absolutismo en la guerra y la defensa más valiente del arbitraje internacional» 84.

4. Parecer anónimo de Burgo de Osma (9 enero 1580)

Este Parecer 85 pretende justificar todos los intereses de Felipe II, dando respuesta a los interrogantes que tenía planteados el rey; incluso irá más lejos de los propósitos de Felipe II. Sigue la estructura interna de contestar a los Artículos 86, que le han consultado de parte del rey. El autor defiende que el monarca español no tiene obligación de comparecer ante el rey de Portugal, ni ante otro juez, por ser «Príncipe y cabeza de república perfecta no tiene superior ni le puede tener ante quien pedir judicialmente el derecho que le pertenece a la Corona de Portugal, porque si tuviese juez superior por el mismo caso no sería Príncipe de república perfecta»; someterlo a Portugal, sería reducirlo a persona particular, y tendría autoridad defectuosa, y sería imperfección de estos reinos 87. Felipe II «es exempto de la jurisdición del serenissimo Rey Don Henrique por ser Rey, su Magestad, i no por

 ⁸¹ Pereña, L.: Art. c., «El arbitraje internacional...», pp. 113 y 132.
 85 Se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 1749, folios 139-176 vto.). Aparece con este título: *Los artículos que su Magd. a mandado resolver para entera satisfacción de su consciencia». Se indica la fecha y lugar en que fue emitido: «Fecha en el Burgo a nuebe de Henero de mil i quinientos i ochenta.» No existe referencia expresa al autor, aunque del análisis interno deducimos que el autor es un teólogo, no perteneciente a la Orden dominicana ni a la franciscana, y quizá podria desempeñar una labor docente.

⁸⁶ Parecer anónimo de Burgo de Osma, folios 139-139 vto. Ofrece el texto integro de los artículos consultados.

^{*7} lbid., folios 139 vto.-141.

ser pleito de Reino». Sin embargo, la duquesa de Braganza y el prior de Crato don Antonio, estarían obligados a someterse al rey Enrique 88.

El autor cree que no se puede distinguir en el rey el doble aspecto de su persona: en cuanto rey y en cuanto persona particular. Resulta curiosa su argumentación: esto llevaría a que nunca fuera lícita la guerra 89. Considera que el rey de Portugal no puede ser juez de Felipe II. de manera que si diere sentencia «no sólo sería injusta, pero nulla por ser dada por no juez». Lo que determinara el rey de Portugal no obligaría a Felipe II como un deber de obediencia, sino que tendría el valor de un parecer o consejo del rey Enrique. El monarca hispano debe hacer valer sus derechos extrajudicialmente, bien compareciendo por medio de sus embajadores ante el rey de Portugal «no como actor delante de su juez, sino como acreedor a su deudor»; bien por las armas: «... luego su Mgd. no estará obligado a pedir por pleito ni por justicia el derecho que tiene a la corona de Portugal ratione rei sitae, sino por las armas y el serenísimo Rey Don Henrique estará obligado, siendo como es parte a hacer lo que hiziera siendo juez so pena que no lo haciendo justifica la guerra de parte de su Mgd.»; y el rey de Portugal será responsable de todos los males de la guerra 90. Con este argumento Felipe II podía sentirse no responsable de los males de la guerra, acusación que había expresado el Papa.

El teólogo de Burgo de Osma quiere dar seguridad y resolver las dudas de su monarca ante cualquier eventualidad que pudiera presentarse en la designación de sucesor: a) que el rey Enrique diera sentencia contraria a Felipe II y favorable a otro candidato; b) que una vez nombrado sucesor, le revocara y nombrara a otro; c) que le nombrara sucesor y el pueblo no quisiera admitir a Felipe II. En los tres supuestos el monarca castellano podría tomar las armas contra Portugal 91. El autor es consciente de la actitud del reino de Portugal contraria al monarca de un pueblo que no quiere la dominación española. Defiende que el derecho de Felipe II a la sucesión de Portugal

^{§8} Ibid., folio 143: *La segunda si los competidores a la corona de Portugal fuera solamente la Duquesa de Bragança i Don Antonio estuvieran obligados a seguir su negocio por justicia ante el serenissimo Rei Don Enrique a quien tienen por juez i reconocen i deven reconocer por su señor, lucgo ante él avían de pedir su derecho juridicamente. * Cfr. folios 143-144.

⁸⁹ *lbid.*, folios 148-148 vto.

⁹⁰ Ibid., folios 149-153; cfr. folio 157 vto.: el que pretende la satisfación podrá hacer justa guerra i el que no da la satisfación no podrá defenderse justamente antes serán a quenta del que no da la satisfación los Robos i muertes i los demás males que se siguieron de la guerra.

⁹¹ lbid., folios 153 vto.-155 vto.

es un derecho irrenunciable, porque así lo exige el bien de los sucesores de Castilla y el bien público de los reinos de Castilla y Portugal 92; por ello tiene obligación en conciencia y bajo pecado de conseguirla 93. La unión de Castilla y Portugal: a) es camino para la paz perpetua y prosperidad de ambos reinos: «... y que esta se siga es cossa clara, porque siendo de un amo se puede esperar la paz perpetua entre ellos llos dos reinosl como no lo siendo no faltarán ocasiones para guerras y dissensiones»; b) interesa para el comercio, contratación y comunicación lo que haría que los portugueses superen su indignación contra Castilla y vivan los dos pueblos unidos y «tratarse no como diferentes naciones sino como una mesma»; c) traería la abolición de puertos secos entre ambas naciones 94.

El autor trata de presionar a Felipe II para que emprenda la campaña de anexión de Portugal sin escrúpulos de conciencia, insistiendo en lo que el rey tenía como objetivos y argumentos para emprender la acción sobre Portugal. Le quiere probar la licitud de la guerra ante cualquier supuesto o situación. Le ofrece como solución la guerra, aunque sea un remedio duro para conseguir la paz, sin embargo «es el remedio que Dios i el derecho i los santos señalan a los Príncipes para cobrar sus derechos i actiones, i que no peca el que usa de su derecho, sino quien le obliga a usarle por no haçer razón justa» 95.

Felipe II puede pedir con las armas que le nombren sucesor sin dilación, porque ésta perjudica a los intereses castellanos y hace agravio dando motivo de guerra justa a Castilla. El rey Enrique tiene el deber de nombrar a Felipe II porque la anexión es un bien público para Portugal 96. Felipe II tenía sus dudas de conciencia sobre su proceder en este asunto de Portugal, dado el número y diversidad de Pareceres sobre su derecho y el de los demás pretensores. Sobre todo le preocupa la justicia de la guerra con Portugal. El teólogo de Burgo de Osma afirma que el monarca castellano no actuaría ni contra derecho ni contra conciencia; se puede pecar por no hacer la diligencia conveniente, pero «a mi parecer es vastantíssima la diligencia, que está hecha i se hace, i por consiguiente la guerra será justa de parte de su Mgd.»; puede llegar a las armas, porque ha hecho «las amonesta-

⁹² Ibid., folios 156 y 172.

⁹³ Ibid., folio 172: *... y su Mgd. se pornía a peligro manifiesto de pecar por renunciar el derecho de sus subcessores... su Mgd. perjudicaría a estos Reinos y a los de Portugal privándoles de los vienes que se siguen de su subcessión en aquellos Reinos, i por consiguiente su Mgd. está obligado a pedir la subcessión con las armas, quando no uviera otro remedio»; cfr. folio 159 vto.

91 Ibid., folios 156, 159 y 171 vto.

 ⁹⁵ Ibid., folio 156. vto.
 96 Ibid., folios 159-159 vto., 170 vto.-171.

ciones i prevenciones necessarias para la guerra, las quales no se requieren tanto ni tantas», como ha hecho Felipe II 97 .

En diversas partes del presente Parecer se habla de derecho preferencial de Felipe II, pero insistiendo, no en el mejor derecho, sino en la conveniencia para los reinos de Castilla y Portugal. Quiere dejar tranquilo al rey de Castilla ante la posible igualdad de derechos con los demás aspirantes al reino de Portugal, lo cual no sería obstáculo para declarar la guerra: «su Mgd. puede pedir con las armas la subcessión del Reino de Portugal y el serenissimo Rey Don Enrique i todo el Reino están obligados a declararle y jurarle por Príncipe i subcesor quando su derecho no sea mejor i más llano que el de los otros pretensores, sino ygual». Insiste el autor en la prelación de Felipe II, aunque sólo tenga opinión probable de su derecho a la sucesión; esta cpinión es suficiente para poder declarar la guerra a Portugal: el rey Enrique «está obligado a tenerle por mejor por ser en mayor veneficio del Reino i declararle por Príncipe i subcesor de él, i por consiguiente su Mgd. podrá justamente pedir su derecho por las armas, i el rey Don Enrique ni su Reino podrán justamente defenderse por negar injustamente el derecho que con tanta justicia pide su Mgd.» 98.

Justifica el deseo expansionista de Felipe II, aprobando la anexión de Portugal; y expresando que otros ensanchamientos territoriales deberían producirse mediante matrimonios reales: «...i no sería necessario conserbar la paz entre estos dos Reinos a fuerza de matrimonios dexando esse remedio para confederar Reyes i Reinos con los Reyes i Reinos de España...» ⁹⁹.

Este Parecer pretende que Felipe II no atienda al número de Pareceres contrarios a los intereses castellanos. Ante la duda de que los consejeros no den su Parecer conforme a justicia, afirmará que Felipe II no tiene que preocuparse de ello; ya que «no está obligado a hacer la verdad, sino a hacer la diligencia necessaria para hacerla i seguir la que tuvo por tal» 100. Si los letrados le afirman que tiene derecho al reino de Portugal, aunque le engañen, debe seguir adelante en su propósito; puesto que de suyo debe fiarse de ellos, y mirar de elegir buenos consejeros. Señala unos criterios a tener en cuenta para valorar los Pareceres 101; a) los teólogos han de ser preferidos para las cosas de conciencia; los juristas para pleitos y averiguación de de-

⁹⁷ loid., folios 162-163.

⁹⁸ lbid., folios 170-171 vto.

⁹⁹ lbid., folio 159.

¹⁰⁰ lbid., folio 168.

¹⁰¹ Ibid., folios 173-176.

rechos a hacienda; b) se ha de dar más crédito a lo que los doctores escriben, o enseñan en sus cátedras, que cuando emiten un informe a petición de parte; c) cuando hay diversidad de opiniones, no importa el número sino la autoridad de los autores: «si los autores que son menos en número son más graves... La opinión de éstos, aunque sean pocos se ha de seguir antes que la de los muchos»; d) considera que deben ser preferidos los teólogos a los juristas; porque aquellos «son versados en lection de Philosophia natural y moral».

Parecer de varios profesores de la Universidad de Alcalá de Henares (enero 1580)

Los autores 102 defenderán que Felipe II está libre de toda sujeción en lo temporal; por tanto, no se debe someter a ningún juez seglar, ni tribunal. Debe pedir extrajudicialmente la declaración de sucesor en el reino de Portugal; y también se le debe conceder extrajudicialmente. Otorgan a Felipe II el derecho de que se le nombre sucesor sin dilación; y de darse ésta, sería motivo suficiente para poder declarar la guerra a Portugal: «siendo la cosa de tanta gravedad y momento como un reyno o provincia, o grande estado tiene derecho el Rey de hacerle la guerra», la cual será para recuperación de lo propio y «para castigar la injuria que se le hace en detenerselo y resistirle». El Parecer rechaza el argumento fundado en el principio de juzgar ratione rei sitae. Consideran los autores que es un principio de derecho canónico y civil, no válido cuando se trata de príncipes supremos. Al rey de Portugal le queda:

a) el ser el único que puede nombrar sucesor y hacerlo jurar, pero debe actuar en ello extrajudicialmente. Se ha quedado por tanto sin jurisdicción para los asuntos de la sucesión en su reino; b) la obligación de nombrar sucesor atendiendo al derecho sucesorio; que le pertenece, según estos teólogos de Alcalá, a Felipe II. De manera que si

¹⁰² En la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 1749, folios 55-63 vto.) se encuentra copia de un Parccer sobre la sucesión de Portugal: *Los artículos que su Mgd. manda resolver cerca de la succesión de los Reynos de Portugal. En cuanto a la fecha en que fue emitido, estimamos que corresponde a enero de 1580, porque contesta a los mismos artículos que el Parecer anónimo de Burgo de Osma y porque aún vive el cardenal-rey de Portugal. Los autores nos son conocidos, ya que termina con los nombres de los firmantes: *El Doctor frái Sánchez Torres, Abad mayor; El Doctor García; el Doctor Ruiz; frai Gerónimo de Almorazir; el Doctor Cantero. Todos ellos profesores de la Facultad de Teología de la Universidad de Alcalá de Henares. Cfr.: Parecer colectivo de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la sucesión de Portugal (4 de junio de 1580). (B. N. de Madrid, Mss. 1749), folio 179 vto.; Universidad de Alcalá. Libro de la Facultad de Teología desde el año 1564 hasta el 1592. (Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sig.: Univ., 419 F), folios 175 vto. 176: Los Claustros de 27, 28 y 31 de mayo de 1580 en que se da la lista de los asistentes, entre éstos figuran los firmantes del Parecer.

quitara este derecho, con sentencia o sin ella, cometería injuria contra Felipe II ¹⁰³. Por tanto, si el rey de Portugal actuara judicialmente, sería un usurpador de jurisdicción; y con ello haría injuria, digna de ser vengada por el juicio y sentencia de la guerra. No puede ser más destructiva de la soberanía, esta concepción de la misma; y mucho más de la comunidad internacional, y de las relaciones entre Estados; ya que se les quita la jurisdicción en función del bien privado del soberano y de su Estado. La soberanía que se dibuja en este Parecer, no sólo mira al interior, sino también al exterior; pero reviste el carácter de absoluta.

Defenderán que si el rey de Portugal actuara judicialmente cometería agravios e injurias contra Felipe II, tanto si nombrara a otro pretensor, como si nombrara al monarca español; ya que nombrando a otro le guita lo que es suyo, el derecho a la sucesión, y en ambos casos, actuando judicialmente, usurpa el derecho de juzgar de Felipe II. También señalan el ámbito de lo que puede juzgar el rey que es soberano: «todas las cosas temporales que le tocaren y fueren suyas, no obstante que es parte»; y además «vengar sus injurias donde quiera que se las hagan», tanto en cuanto rey, como en cuanto persona 104. Tienen un concepto de soberanía en función de la persona del rey; afirman que cualquier injuria que se haga al rey, bien en cuanto rey bien en cuanto persona privada, desde el exterior de su reino, la juzgará en cuanto rey: «... por dondequiera que la injuria le toque, o el derecho le pertenezca entra como Rey a hacer esta justicia, y nunca en su persona ha lugar que le convenga algo desto como litigante o pretensor, y no le convenga como Rey». La oposición a la tesis de Gabriel Vázquez es clara.

Ante lo que consideran injurias del rey portugués, que pueden consistir en actuar judicialmente, en nombrar a otro, o en dilatar el asunto de la sucesión, los autores del Perecer afirman que el monarca español no sólo puede hacer la guerra, sino que tiene obligación de hacerla. Sus palabras no ofrecen duda: «... está de justicia obligado a hacerla si de otra manera no le puede aver, porque la remisión y descuido en esto sería en perjuicio notable de los successores, y también destos Reynos a quien tanto va en tener a sí unido aquel Reyno» 105. El rey puede satisfacerse con las armas de cualquier injuria grave, si no puede de otro modo. El rey de Portugal tiene obligación de castigar

¹⁰³ Parecer de varios profesores de la Universidad de Alcalá de Henares, folios 55-55 vto.

lbid., folios 55 a 57.

¹⁰⁵ lbid., folios 57 vto.-58.

y reprimir a los del reino, que presenten peligro para el monarca español; y de evitar los obstáculos exteriores, teniendo la mirada puesta en el presente y en el futuro. Esta obligación es de justicia, y también de caridad 106. Defienden que el rey castellano tiene derecho a que no vengan males y daños a sus futuros reinos con las turbaciones populares y violentas invasiones que se temen: «y por tanto si bastante, y debidamente requerido el S. Rey Don Enrrique para que con tiempo prevenga tantos daños no hace lo que puede para prevenirlos, haciendo reconocer a su Magestad, si de otra manera no se evita, gran derecho tiene su Magestad para usar del último remedio que es las armas, y para que no se dilate este reconocimiento». Felipe II «no puede ser juzgado contra voluntad, ni del Rey que posee, ni de la república muerto el Rey; y assí, si libremente no le admitiesen por su Rey en tal caso podrían ser compelidos a ello por las armas» 107. Con esto, quieren dar al traste con la pretensión del reino de Portugal de nombrar sucesor.

Los teólogos consultados de Alcalá quieren asegurar la conciencia de Felipe II para que tenga por cierto el derecho a la sucesión. El camino, que debe seguir para actuar con tranquilidad de conciencia, es consultar a «las personas de mayor experiencia, y más sabias, y más libres de pasión, y las más rectas de todo el Reyno», para que éstas examinen y hagan recuento de todas las opiniones y razones expresadas en los Pareceres, que tiene el rey; y después conformar su conciencia con el dictamen de estas personas. Enseñan que para averiguar de quién es el derecho de esta sucesión, por tratarse de cuestiones jurídicas e implicar la costumbre y leyes puramente positivas y civiles. son mejores consejeros los juristas. Sin embargo, cuando se trata de ver si el soberano es juez de esta causa, o si se ha de sujetar a otro y pasar por su juicio, son mejores los teólogos: «... los más propios juezes desta causa son los que principalmente se ocupan en la especulación de la ley natural, y divina, por la qual sola se alcanza la verdadera y segura razón, que ay para que la república perfecta en todas las causas temporales no tenga juez en la tierra». En cuanto a los conflictos surgidos entre principes supremos, defienden que no rige el derecho humano civil, sino la ley natural; y en virtud de ésta, cuando una república perfecta ofende a otra, pierde su independencia y libertad. Sólo

lbid., folios 58-59: El monarca portugués debe desterrar todo peligro para el derecho a la sucesión que asiste a Felipe II, «siquiera sea el mismo Reyno de Portugal, o qualesquiera personas dél, o de fuera dél, los que a su Mgd. ponen en peligro, el S. Rey Enrrico le hace agravio si con sólo hacerle reconocer y jurar le puede quitar este peligro y no le quita».

¹⁰⁷ Ibid., folios 59-60.

puede tomar las armas «quando le dieran por cierto su derecho» ¹⁰⁸. Resulta digno de tener en cuenta que estos teólogos no admiten el probabilismo en la guerra, sino que exigen certeza para poder hacer la guerra.

6. Parecer de fray Diego de Chaves, Arias Montano y fray Pedro de Cascales (13 abril 1580)

Los autores 109 se refieren claramente a la pretensión papal de ser árbitro en la causa de la sucesión de Portugal; la alusión aunque es velada, no por eso deja de ser evidente: teniendo derecho cierto S. M. «no tiene obligación alguna en conciencia a subjectarse a ningún juez, porque como este negocio sea puramente humano», por ser supremo, sólo si quiere, puede «subjectarse al arbitrio de alguna persona en este particular». No obsta el juramento de los gobernadores de Portugal, por el cual se comprometieron a no entregar el reino, sino a quien fuese declarado judicialmente; ya que fue inicuo y temerario, y por ello mismo no obliga; ante la certeza de su justicia en este asunto Felipe II «no tiene superior en la tierra», y, en consecuencia, puede tomarse la posesión con las armas en la mano. Dirán al monarca castellano que tampoco tiene obligación de esperar la elección del pueblo, que han propuesto los procuradores en Cortes de Portugal, «pues claramente se hazen parte en esta causa, y por el consiguiente no pueden ser juezes».

7. Parecer de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la sucesión del reino de Portugal (mayo 1580)

La Universidad de Alcalá 110 defendía que Felipe II no podía tener ningún juez en este asunto de la sucesión de Portugal. No puede ser el Emperador; tampoco puede ser juez el reino de Portugal, «no tanto por tener ya legítimo succesor que ha succedido en el Reyno», cuanto por tratarse de Príncipe supremo. El rey Felipe sólo debe pedir extra-

¹⁰⁵ lbid., folios 60 vto., 61 vto. y 62 vto.

Portugal (fray Diego de Chaves, Arias Montano, fray Pedro de Cascales) (Archivo General de Simancas. Estado, Leg. 422). Fue dado en Guadalupe el 13 de abril de 1580, donde se encontraban los autores acompañando a Felipe II en la preparación de la campaña contra Portugal, con el fin de dar seguridad y tranquilidad de conciencia al rey. El Mss. que hemos consultado es el original, puesto que lleva las firmas autógrafas de fray Diego de Chaves, Arias Montano y fray Pedro de Cascales.

¹¹⁰ En el Mss. 1749 de la Biblioteca Nacional de Madrid existen dos copias de un Parecer sobre la sucesión de Portugal. La primera aparece con el título: *Parecer. De la Universidad de Alcalá de Henares sobre la succesión de el Reyno de Portugal*, y como subtitulo: *Los artículos que su Mgd. manda resolver de la succesión en el Reyno de Portugal* (folios 65-72 vto.). En la segunda copia el título es: *Los Artículos, que su Mgd. manda resolver de

judicialmente a los gobernadores que le entreguen el reino, y si no quisieren puede «por su propia autoridad aprehender, y tomar la posesión de los Reynos, y de todo lo a ellos perteneciente sin estar obligado a esperar sentencia» 111. La Universidad de Alcalá infiere que es juez, el príncipe supremo y libre, del hecho de que puede castigar mediante la guerra las injurias graves. El príncipe supremo, dirán, tiene autoridad para mirar y examinar si es justo el castigo, «o si le ha hecho injuria, y los quilates de ella»; y después añadirá que puede «cobrar lo que es suyo dondequiera que injustamente se lo detengan». Por tanto, Felipe II puede examinar las leyes y fueros, de donde se deduzca que le hace injuria, y juzgar de la obligación que tienen a entregarle el reino. Para este examen no está el monarca castellano obligado a sujetarse a otro tribunal en la tierra; sólo tiene obligación de hacer que examinen esta cuestión «los mejores ojos que tenga en sus Reynos», hombres de juicio, discreción, experiencia y letras; después, seguir su opinión y dictamen 112.

Felipe II no debe someterse a arbitraje, «tampoco está obligado a poner árbitros a quién se sujeten; que a esto solamente le obliga la ley natural quando tubiese duda de su derecho». Quiere el presente Parecer tranquilizar a Felipe II acerca de Informes contrarios a su causa y que le obligaban a sujetarse a otro para que la examine. La respuesta es totalmente favorable a los intereses hispanos. Sólo le obliga a examinar los pareceres contrarios, y si se consideran de poca importancia, podrá seguir lo que dicen los Pareceres favorables a su causa, pero de ninguna manera someterse a otro juez. Llegan aún

la succesión en el Reyno de Portugal» (folios 81-88 vto.). Entre ambas copias existen ligeras variantes, pero estimamos que se trata de un mismo Parecer. El único dato para identificar su procedencia es el título de la primera copia: la Universidad de Alcalá de Henares, Sobre quienes eran los autores, directamente no los hemos podido identificar. Sin embargo, comparando este Parecer con el del doctor Sanchez Torres y otros, anteriormente estudiado, encontramos conceptos comunes y forma similar de expresión, lo cual puede ser indicio de su intervención. Es evidente que no participaron todos los teólogos de Alcalá, sino solamente algunos, ya que Felipe II, al repetir la consulta de los mismos artículos (19 mayo 1580), dice: «todavía es tanto lo que estimo la singular doctrina dessa Universidad y doctores della que he querido enbiarles a comunicar algunos puntos tocantes a este negocio, que aunque están resueltos por personas graves hijos dessa misma Universidad, holgare que para mi mayor satisfación se examinen, passen y aprueven por toda la Facultad de Theologia. (Carta de Felipe II al Rector de la Universidad de Alcala de Henares [19 de mayo de 1580], Archivo General de Simancas. Estado. Leg. 4221. En cuanto a la fecha, estimamos que pertenece a la segunda quincena de abril o, a lo sumo, a la primera quincena de mayo. También cabe la hipotesis de que este Parecer se refiera a uno de los escritos que presentaron los catedráticos de Teología en el Claustro de Facultad de 31 de mayo de 1580 y que el copista haya generalizado como Parecer de la Universidad. (Cfr. Universidad de Alcala. Libro de la Facultad de Teología desde el año 1564 hasta el de 1582. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sig.: Univ. 419 F, folio 176.)

¹¹¹ Parecer de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la sucesión de Portugal (B. N. de Madrid. Mss. 1749), folios 65-68 vto.

¹¹² Ibid., folios 68-68 vto.

más lejos en las concesiones al rey español, ya que le dirán que en caso de que los pareceres contrarios engendren duda en el soberano, y después de examinados permanezca en ella, no por ello debe someterse a ningún juez 113.

Los teólogos de Alcalá no admiten la duda surgida de quienes creen que una misma persona no puede ser juez y parte en una misma causa. Es interesante señalar que las relaciones entre príncipes soberanos se rigen, no por el derecho civil, sino por la ley natural; pero un concepto exagerado de la soberanía hace que no respete la propia soberanía y autodeterminación de los demás Estados. Con ello, un Estado o su príncipe supremo se hace intérprete del derecho interno de otros Estados. Se rompe el principio de que sólo pueden ser interpretadas las leyes por el legislador o su sucesor. Más asombroso es que sólo tome de las leyes de otro Estado, con el que existe litigio, lo que le interese y favorezca 114. Los teólogos de Alcalá resaltan que no tiene obligación jurídica de someterse a ningún juez o árbitro, pero queda a su voluntad el hacerlo o no. Si determina no someterse, puede dar sentencia y tomar el reino de Portugal por la armas, pues los gobernadores de este reino, en el supuesto de que es legítimo sucesor Felipe II, le hacen dos agravios al querer someterle al tribunal del reino: «lo primero es no darle el Reyno que se le debe; lo segundo, quitarle la jurisdicción que tiene» 115.

Afirmarán que la diversidad de Pareceres no supone inconveniente para los derechos y pretensiones del monarca hispano; aunque los gobernadores tengan Pareceres de muchos y muy graves letrados, podría llegar a ser la guerra justa por ambas partes, por más que el derecho a la guerra sólo puede estar en uno. Los autores del presente Parecer creen que el caso de la guerra justa por ambas partes se dará pocas veces. Para no ofender la sensibilidad de Felipe II, señalarán que aquí no tiene lugar, porque los gobernadores, ante las poderosas razones que ostenta el rey castellano, tendrán que reconocer la verdad que le asiste, pero si «no se ablandan, dan ocasión de ser tenidos por sospechosos; así por la aversión tan pública, que se dice tener los de aquel Reyno para unirse a éste». El juramento de los gobernadores y pueblo tampoco es obstáculo para que éstos entreguen el reino a Felipe II; éste es el que tiene que juzgar y declarar sucesor, e indicar el tiempo de la entrega. A los gobernadores sólo les queda obedecer a la sentencia,

¹¹³ lbid., folios 68 vto.-69.

¹¹⁴ Ibid., folios 69 vto.-70.

¹¹⁵ Ibid., folios 70 vto.-71.

y a los demás pretensores presentar sus razones ante el juez y esperar su dictamen, sin que les sea lícita la reclamación ¹¹⁶. En todo el Parecer se vierte un concepto de soberanía, entendida como absoluta, y con marcado ánimo de dar tranquilidad a la conciencia de Felipe II y justificar todas sus pretensiones.

8. Parecer colectivo de la Universidad de Alcalá de Henares

Felipe II tenía ya Informes de la Universidad de Alcalá y sabía cómo pensaban sus profesores acerca de los mismos artículos que ahora les consulta. El motivo no es saber acerca de su derecho, pues el rey se cree con derecho cierto y demostrado por los «Pareceres de principales theólogos». No es para seguir su dictamen, en caso de serle contrario a la guerra; ya que el monarca castellano tenía determinado hacer la guerra a Portugal, «cuya possesión voy agora a tomar». Entonces, ¿qué es lo que quiere Felipe II? Un Parecer colectivo en el menos tiempo posible: «que para mi mayor satisfación se examinen, passen y aprueven por toda la Facultad de Theología... y porque conviene que se gane todo el tiempo que se pudiera os encargo mucho procureis que se trate y resuelva con la brevedad posible» 117. El rey quiere justificarse ante el Papa, y busca el apoyo de la Universidad de Alcalá, en que había elementos discordantes; con este procedimiento podría decir que incluso éstos se habían puesto de acuerdo. Este Parecer tendría un valor moral especial para los intereses del rey. Manda que lo pongan en latín y en romance para difundirlo por todo el reino y por las cancillerías de Europa 118.

El rey pidió informes a la Universidad de Alcalá mediante carta dirigida al rector. La misión de llevar la carta a Alcalá fue confiada a fray Pedro de Cascales, que, junto con otros teólogos, acompañaba al rey en Badajoz para la preparación de la guerra y tranquilidad de la conciencia del rey. La Facultad de Teología de Alcalá fue congregada el día 27 de mayo de 1580 119; el rector leyó la carta del rey

¹¹⁶ Ibid., folios 71 vto.-72 vto.

¹¹⁷ Carta de Felipe II al Rector de la Universidad de Alcalá de Henares (19 de mayo de 1580) (A. G. de Simancas. Estado. Leg. 422). Aquí se trata del original; también hemos consultado la copia de la misma en Universidad de Alcalá. Libro de la Facultad de Teologia desde el año 1584 hasta el de 1582 (Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sig.: Univ. 419 F. folios 175 vto.-176). Parecer colectivo de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la sucesión de Portugal (B. N. de Madrid. Mss. 1749), folio 179 vto.: «Todavía su Magestad (para su maior satisfación) antes de començar a tomar por su propia authoridad la possessión de los dichos Reynos.»

¹¹⁸ PEREÑA, L.: O. c., «La teoría de la guerra...», pp. 236-237.

¹¹⁹ Universidad de Alcalá. Libro de la Facultad..., folios 175-176. El Claustro de la Facultad estaba compuesto por 34 doctores-teólogos, cuyos nombres y asistencia al estudio de los

Fray Pedro de Cascales, además de entregar los artículos a contestar. llevaba como misión informar de la transcendencia que tenía el asunto para bien de la cristiandad y de España 120. En el claustro de Facultad llegaron a esta conclusión: «parescioles que se den los puntos a cada uno de los señores Doctores y que mañana a las siete se junte la Facultad». Entregados los artículos, los teólogos estudiaron, cada uno en particular y en muchos claustros, «las particularidades, dubdas, y raçones que de una y otra parte se offrecían» 121. Tuvieron que llegar a la fórmula conciliatoria de crear una comisión para redactar el Parecer por la diversidad de criterios, y porque tenían que dar un Parecer unánime para obedecer al rey. Es evidente, por análisis interno, el uso que el rey pretende hacer de este Informe colectivo: difusión por vía de folleto para justificarse ante todos, y con vistas al interés publicitario. La copia, que hemos consultado en el Archivo General de Simanças, reviste forma de folleto impreso en romance. El presente Parecer 122 resume la clase de personas que ha consultado Felipe II con anterioridad y el resultado de las consultas favorables al rev: añade también la lista de nombres de teólogos que intervinieron en este Parecer. Con esto, podría justificar que incluso los contrarios se habían convencido finalmente por las razones y estaban de parte del rey: si algunos teólogos de Alcalá eran conocidos como contrarios a Felipe II, de esta forma se deshacía el argumento en contrario. Así se expresa: «Y todos unánimes y conformes sin discrepar ninguno convinieron en la resolución que sigue...» 123. Nos parece claro que trataba de refutar a Gabriel Vázquez, ya que los informes anteriores fueron siempre para rechazar su pensamiento. Vázquez se tomó con interés el asunto, como nos lo demuestra su presencia en todos los claustros, en que se discutió por la Facultad la consulta de Felipe II.

artículos que consuita Felipe II están expresamente consignados, señalando nominalmente los presentes y ausentes en cada uno de los Claustros. Al Claustro de 27 de mayo asistieron 32 teólogos, entre ellos estaba Gabriel Vázquez.

Pereña, L.: Art. c., El arbitraje..., p. 147.

120 Pereña, L.: Art. c., El arbitraje..., p. 147.

121 Universidad de Alcalá. Libro de la Facultad..., folio 175; Parecer colectivo de la Universidad de Alcala... (B. N. de Madrid, Mss. 1749), folio 179 vto.; Cfr. Codoin, tomo 7, p. 277. Del presente Parecer hemos consultado tres copias. Una se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid (Mss. 1749, folios 179-182 vto.), en cuyo margen superior derecho aparece: «Este papel anda impreso en 4.º». La otra copia, en el Archivo General de Simancas (Patronato Real. Leg. 51, folio 2), impreso en folleto, con el mismo título e introducción que la anterior, apareciendo algunas ligeras variantes de texto. La tercera, en Codoin, tomo 7, pp. 276-284; su introducción tiene notables diferencias con las dos anteriores y el

texto ofrece sólo variantes secundarias.

123 Parecer colectivo de la Universidad de Alcalá... (B. N. do Madrid, Mss. 1749), folios 179 vto 180. El Parecer está firmado por el rector, doctor Valdivieso; por el abad y canciller, doctor Torres, y por el decano de la Facultad de Teología, doctor Casas, en nombre de todos los teólogos. De lo que da fe, como secretario, Alonso de la Serna.

Los relatores del Parecer que nos ocupa son entre otros los que se opusieron abiertamente a Gabriel Vázquez en informes anteriores 124.

La Universidad de Alcalá dirá a Felipe II que no tiene obligación de someterse a ningún tribunal jurídico, ni al del Papa, ni al del Emperador, ni al de otro rey, ni al de los gobernadores y república de Portugal 125. Los maestros de Alcalá excluyen que pueda estar sometido Felipe II al reino de Portugal, apoyados en la teoría pactista de la traslación del poder supremo de la comunidad. El reino de Portugal hizo enajenación total de la soberanía en la creación del primer rey y de los sucesores; por tanto, al no tener soberanía, no puede juzgar al rey, ni hacer uso de ella. Dan por supuesto que Felipe II es sucesor legítimo y verdadero 126. Los doctores de Alcalá no admiten el arbitraje, porque estiman que solamente es obligatorio este procedimiento cuando el derecho es dudoso. Ellos presuponen que el derecho de Felipe II es cierto; pero además, en virtud de ser rey supremo e independiente de Castilla, no puede sujetarse al juicio de otro, sino que por sí mismo puede examinar y definir jurídicamente el derecho de lo que le pertenece. Y concluyen: «De todo lo dicho se colige que su Magestad no está obligado en conciencia a sujetarse a algún tribunal jurídico ni arbitrario» 127. El Parecer, apoyándose en que Felipe II es soberano, afirma que no se puede admitir la distinción entre el rey como supremo y como persona particular, que pretende a la sucesión de Portugal: Cualquier injuria hecha al rey, tanto como rey como persona particular, debe sentenciarla el rey y vengarse de quienes le injurian. El rey de Castilla no es pretensor, «sino juez verdadero que se ajudica el Reyno como señor supremo dél» 128. Rechazan el argumento fundado en que por razón del territorio corresponde a Portugal el juicio y la sentencia acerca de quién sea el sucesor. Los maestros de Alcalá señalan que el juzgar ratione rei sitae es un principio de derecho civil y canónico, que no obliga a los soberanos. Aunque existiese duda acerca de la sucesión, Felipe II, «por ser príncipe supremo y tocarle el negocio, la podría declarar». El monarca castellano estará

¹²⁴ PEREÑA, L.: Art. c., -El arbitraje...-, pp. 145-146 y 151. Los catedráticos: Fernando de Valdivieso, Antonio de Torres, Francisco de las Casas, Juan Ruiz, Lorenzo Soto Atadui, Juan Cantero, Martín Gárnica, Jerónimo Almonacir, Jaime Palacios; y los doctores Francisco Sánchez Páez y Juan García.

^{1.25} Cîr. nota 123, folio 180 vto.: «Que su Magestad (salvo el acatamiento y respeto que se deve a su Beatitud, y a la Sancta Sede Apostólica) no esté sujeto al tribunal del Summo Pontifice se prueva: Porque la caussa de adjudicar los Reynos de Portugal, y dar la possessión dellos al verdadero sucessor es mere temporal; y no ay ocassión que su Sanctidad por el dominio y potestad indirecta que tiene en las caussas temporales de los fieles, según que se ordenen al bien espiritual, aora conosca judicialmente desta caussa.»

¹²⁶ Cfr. nota 123, folio 180 vto.

¹²⁷ Ibid., folio 181.

¹²⁸ lbid., folios 181-181 vto.

obligado a manifestar extrajudicialmente su derecho cierto a los gobernadores de Portugal; si no le entregaran el reino, podría «por su propia authoridad tomar la possessión de dicho Reyno... y el usar su Magestad de las armas en esta ocassión será deffensa natural del Reyno que le pertenece, y justo castigo de los rebeldes». Tampoco es obstáculo, dirán, el juramento de los gobernadores, porque éstos no podrán ser juez de un soberano. El reino jamás tiene poder de juzgar al rey, porque éste tiene toda la soberanía y jurisdicción, y al reino no le queda nada. Como Felipe II es sucesor cierto, en consecuencia únicamente él es juez y soberano 129.

El concepto de soberanía que manifiestan es de carácter absolutista; la sola voluntad del supremo es la que determina el derecho que le pertenece o pretende pertenecerle. Los doctores de Alcalá se encargan de allanarle el camino para que por su propia voluntad y fuerzas consiga sus objetivos. Esto es precisamente lo que buscaba Felipe II, y a lo que estaba determinado.

Conclusión

Los teólogos aportaron las bases de una concepción del Estado y de su soberanía en la línea absolutista. Con lo cual las relaciones internacionales estarán guiadas por el egoismo e interés del Estado; y la norma de derecho que regirá será la guerra con toda la fundamentación jurídica que han pretendido darle. Felipe II, con motivo de la conquista de Portugal, se podría sentir contento con los juristas, y especialmente con los teólogos. Estos se encargaron de solucionarle toda duda ante la decisión a tomar; e incluso le obligaban en conciencia a entrar con las armas por el bien de su reino, de la paz universal, de la Iglesia y de la cristiandad; le dirán que puede saltarse el derecho civil de Portugal si no le conviene y aceptar de él lo que sea de su conveniencia; tratarán de desvirtuar los Pareceres contrarios a las pretensiones del rey y de darle todo género de facilidades. En definitiva, aportarán la justificación del maquiavelismo en las relaciones internacionales.

El jesuita Gabriel Vázquez, que da un Parecer revolucionario y valiente, será rebatido y desenfocada su argumentación. En él dará, con toda nitidez, el concepto de soberanía y de Estado capaz de poder crear un clima de paz y convivencia entre las naciones, superando los inte-

¹²⁹ Ibid., folios 181 vto.-182 vto.

reses y egoísmos particulares de los Estados. Dará muestras de haber comprendido, partiendo de la concepción del poder del Estado, el papel que cada uno conserva en el ámbito internacional, como miembro de la comunidad universal de todos los pueblos. Vázquez afirmará que el punto fundamental, de los que se equivocaron en la concepción del poder del Estado y del gobernante, consiste en que «dexaron de contar el primer principio y origen de toda potestad civil y política, conviene a saber, el Reyno y la República que da a los reyes toda la jurisdicción que tienen» 130.

(Mayo 1981.)

¹³⁰ Vázquez, G.: Parecer sobre la conquista de Portugal (AHN), folio 63 vto.

